

RLFP

Revista
Latinoamericana de
Filosofía
Política

Centro de Investigaciones Filosóficas

ISSN 2250-8619 • Vol. XI • N° 14 • 2023 • Buenos Aires • Argentina

COMENTARIOS ENTRE IGUALES: Primeros argumentos

Roberto Gargarella

SIMPOSIO

El derecho como una conversación entre iguales

de Roberto Gargarella

COMENTARIOS ENTRE IGUALES: Primeros argumentos*

ROBERTO GARGARELLA

University Pompeu Fabra; Inv. Superior del CONICET,

Profesor Titular, Universidad de Buenos Aires

Roberto.gargarella@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo, respondo a las principales críticas y comentarios que se han formulado al libro *El Derecho como una Conversación entre Iguales*. Entre otras, respondo a las observaciones que se me formularan en relación con la concepción de la democracia (epistémica) que defiendo; el modo en que entiendo los derechos constitucionales y su protección; el papel de los jueces en la “conversación entre iguales”; y el papel que juega el principio de igualdad, como sostén de todo el enfoque dialógico.

Palabras clave: deliberación, igualdad, control judicial, concepción epistémica, conversación entre iguales, presidencialismo, derechos sociales.

ABSTRACT

In this work, I address the main criticisms and comments that have been raised regarding the book *Law as a Conversation among Equals*. Among other things, I respond to the remarks made concerning the conception of (epistemic) democracy that I advocate for, how I understand constitutional rights and their protection, the role of judges in the “conversation among equals”, and the significance of the principle of equality as the foundation of the entire dialogical approach.

* Proyecto financiado/Cofinanciado por la Unión Europea (ERC, Proyecto 101096176 — ICDD). Los puntos de vista y opiniones expresados son únicamente los del autor y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o el Consejo Europeo de Investigación. Ni la Unión Europea ni la autoridad otorgante pueden ser considerados responsables de ellos.

Keywords: deliberation, equality, judicial review, epistemic conception, conversation among equals, presidentialism, social rights.

Introducción

En las páginas que siguen, voy a intentar responder a los muy interesantes comentarios que ha recibido mi libro *El Derecho como una Conversación entre Iguales*, en este Dossier que ha coordinado Juan Iosa. Antes de pasar a esas respuestas posibles, de todos modos, quisiera tomarme unos instantes para hacer un agradecimiento especial a él –a Juan– por la dedicación y cuidado que ha puesto en esta tarea. Quiero subrayar además que este Dossier –que recibo con enorme gratitud– sucede a un intenso, disputado, pero sobre todo muy amigable seminario que organizara Juan, en Córdoba, con antelación al debate escrito que ahora se publica. Se trata de una mecánica de trabajo ya habitual en el grupo de estudio que él y otros buenos colegas promueven. Mi agradecimiento y felicitaciones a él y a todo el grupo, por el trabajo excepcional que vienen haciendo desde hace años: Es –en mi opinión– el camino a seguir!

Paso ahora a responder a varios de los interrogantes y objeciones que se me formulan, y lo haré prestando atención, sobre todo, a las observaciones que aparecen en el Dossier de modo más recurrente. Aunque, según entiendo, de esta forma responderé a las cuestiones principales que se me plantean, no tengo dudas de que quedarán en el camino, desatendidos, planteos y diferencias relevantes. Me excuso de antemano por esas omisiones, tal vez inevitables: son tantos los interrogantes que se me plantean, que me ha sido imposible responderlos a todos, y hacerlo con la atención debida.

La metáfora de los “inmigrantes” y la “tierra prometida”

Al comienzo de mi libro, recorro a un caso imaginario, cual es el de los “inmigrantes llegando a tierra prometida”, como

modo de ilustrar y discutir el sentido, alcance y posibilidades del diálogo entre iguales. La “metáfora” ocupa un lugar relevante en mi trabajo, y vuelvo a ella ocasionalmente para reforzar o dar cuenta de algunas de mis afirmaciones. Dado que varios autores han puesto atención en ella, para comentar o criticar lo que digo, quisiera dedicar estas primeras líneas a reflexionar un poco más sobre la cuestión, y responder a las observaciones recibidas.

Sebastián Torres, en particular, comienza su estudio con varias meditaciones eruditas e interesantes, sobre el tema.¹ Luego, introduce algunas preguntas y cuestionamientos que le genera mi uso de dicha imagen.² Entre otros temas, él señala lo siguiente:

Su barco es una sugerente metáfora, pero no resulta tan distante de la matriz propia del constitucionalismo moderno: establecer las condiciones del diálogo racional y alejarse de los naufragios y los motines que caracterizaron las tempestades de la modernidad. El problema no pasa solo ni exclusivamente por las instituciones que se siguen de este imaginario, se encuentra principalmente en el tipo de sujeto contratante que suponen y requieren: qué cuenta como diálogo delimita también el quién cuenta como hablante racional. En definitiva, quién forma parte del viaje en el barco (5).

De manera similar, Mariela Puga se pregunta (y me pregunta) por los participantes de ese diálogo en el barco (quiénes

1. Me recuerda, por ejemplo, que “la democracia griega está muy ligada al mar, al nacimiento del comercio, la expansión de la producción, la extensión del trabajo asalariado, el contacto con otras culturas. Por eso el antidemocrático Platón quiso llevar la política nuevamente a tierra firme, a la polis tradicional, pastoril, donde cada uno tenía un lugar y función definido” (3-4).

2. Sus conclusiones al respecto son algo escépticas. Él dice, entonces, que “finalmente, el barco no es tan tranquilo, el motín es una posibilidad, y no siempre resulta tan claro cuál sea el procedimiento y el objeto de deliberación. Están quienes defienden la estabilidad del barco a toda costa” (5).

son), y por los modos de esa conversación. Sobre todo, ella se cuestiona sobre si no es ésta un “tipo de metáfora destinada a negar las influencias arbitrarias que determinan la toma de posiciones en cualquier debate, y, sobre todo, a invisibilizar las bases desigualitarias de la construcción de ciudadanía” (8).

Claramente, la metáfora que utilizo no pretende asumir un papel como el que puede jugar la “posición originaria” rawlsiana. Esto es decir, la metáfora del “barco” no pretende constituirse –como la de Rawls– como una situación idealizada, imaginaria, destinada a eliminar o poner entre paréntesis las “arbitrariedades morales” que caracterizan a nuestra vida en común (aunque, debería decir, tampoco la posición original rawlsiana pretende “invisibilizar las bases desigualitarias de la construcción de ciudadanía”, como sugiere Puga). La imagen a la que aludo, y lo que pretendo con ella, es muy distinto (más bien opuesto) a lo que Rawls se proponía y a lo que Mariela sugiere que hago (aunque ella admite que tal vez se encuentre atribuyendo a mi metáfora contenidos e implicaciones que yo no le adjudicaría).

La metáfora tiene una base “realista”, en cuanto a que simplemente estiliza o refina un caso real (el “Pacto del Mayflower” angloamericano, o el ejemplo del “*camping trip*” que ofrece Gerald Cohen en su defensa del socialismo –*Por qué no el socialismo?*), y lo que pretende, ante todo –*antes que invisibilizar desigualdades– es afirmar la posibilidad real, y el valor, de que un grupo de personas decidan entre todos (“todos los potencialmente afectados”), a través de una conversación entre iguales* (esto es, de modo horizontal, y sin distinciones de raza, clase, género o educación) *cuáles van a ser, a futuro, las bases de su organización común*. Dicha alternativa es materialmente posible, resulta imaginable (no es una utopía, ni un ideal regulativo, ni una “posición original” como la que presenta Rawls), y aparece a la vez, según entiendo, como plausible: no parece haber objeciones decisivas ni relevantes frente a la posibilidad de que “todos” decidan, como iguales, sobre las reglas comunes, más allá de la formación o educación diferente de sus miem-

bros; su género o clase diverso; etc. Ésa es la idea principal de la “metáfora”: mostrar la posibilidad real y la plausibilidad de la conversación entre iguales.

Más allá de lo dicho, la metáfora ayuda también a reflexionar acerca de las implicaciones que podrían seguirse de esa conversación inicial cuando el tiempo pasa; cuando el acuerdo envejece; cuando aparecen los desacuerdos graves; cuando algunos de los “fundadores iniciales” ya no están; o cuando el número de participantes se amplía. En este sentido, encuentro al ejemplo particularmente iluminador, para pensar en temas particularmente importantes y difíciles, como el de la interpretación jurídica.

En este sentido, Mariela Puga, Sebastián Torres y Leticia Morales, presentan preguntas pertinentes sobre los modos en que se desarrolla esa conversación entre los “inmigrantes”. Mariela subraya y en parte cuestiona la forma en apariencia tan amigable que lleva la conversación. Leticia, mientras tanto, me interroga, con razón, sobre algunas evaluaciones que introduzco, ocasionalmente, en mis comentarios (i.e., mis referencias al buen carácter de las personas; o el tipo de vínculos afables que los une). Ella me pregunta, por caso: “Y si quien pide el cambio de regla es una persona que no se la conoce, o es anti-pática y poco apreciada, ¿sería relevante? No queda claro por qué sería significativo como nos evalúa la autoridad y cómo nos comportamos en sociedad para considerar nuestras peticiones” (10-11). Entiendo estos comentarios, y me parecen pertinentes. Sin embargo, creo que mi presentación se dirigía hacia otro lado (más allá de resaltar el valor especial de los acuerdos en comunidades más pequeñas, en donde las relaciones personales juegan un papel mayor, y ayudan a moldear, a la vez que son limitadas por, las reglas comunes). Fundamentalmente, a través de esos diálogos, me interesaba llamar la atención sobre el absurdo propio de algunas visiones sobre el derecho –y, en particular, ciertas teorías interpretativas– que tienden a tomar la voluntad de los “padres fundadores” como “divina” o “supranatural”; ignoran el hecho de que las normas fueron creadas por personas de carne

y hueso, en comunidades particulares; o desmerecen la cuestión de que tales normas se encuentran dirigidas a los miembros concretos, presentes y futuros, de esa comunidad.

Democracia epistémica y decisiones “correctas” (“imparciales”)

El trabajo que presenta Mariano Garreta Leclercq, para este Dossier, se concentra básicamente en un punto, de enorme importancia para mi trabajo, y que necesito (y espero) clarificar con mayor cuidado: el relacionado con la particular concepción (epistémica) que defiende, sobre la democracia, y sus implicaciones en una sociedad marcada por el desacuerdo. En el resumen inicial de su comentario, Mariano sintetiza bien cuál es su preocupación sobre el tema. Él sostiene, entonces, lo siguiente: “La idea básica de mi análisis es que existe una tensión irresuelta entre la valoración del diálogo entre iguales en la esfera pública que elabora el autor y el reconocimiento del hecho del pluralismo como un rasgo estructural de la cultura de las democracias contemporáneas.” Y precisa luego: “La propuesta de Gargarella parece atribuir un valor epistémico al diálogo, una capacidad para identificar el bien común, que a mi juicio no resulta compatible con la concepción del hecho del desacuerdo que suscribiría el propio autor” (1).

Mariano se pregunta, acertadamente, cómo puedo defender, a la vez, dos líneas teóricas que parecen llevarnos a lugares contrarios, o incompatibles entre sí. Cómo puedo, por un lado, suscribir la concepción de Jeremy Waldron sobre el desacuerdo (según el profesor neozelandés, con quien coincidí sobre el tema, el dato que distingue a las sociedades plurales modernas es “el hecho del desacuerdo”), y por otro, una concepción deliberativa de la democracia. Hacerlo –agrega Mariano– implicaría desconocer “las implicaciones de estas ideas” –las de Waldron– “a la hora de concebir el valor de la democracia y de los mecanismos deliberativos” (6).

Quiero anticipar aquí que no veo la incompatibilidad que detecta Mariano, entre ambos criterios. Sin embargo, antes de detallar por qué es que la concepción del “desacuerdo” y la de la “democracia deliberativa” pueden ir de la mano, permítanme aclarar por qué es que –según entiendo– Mariano entiende lo contrario. Él se refiere a la inconsistencia entre ambas corrientes teóricas, porque está pensando en algo más específico: para Mariano, resulta claro que, si alguien asume, como yo, al “hecho del desacuerdo” como supuesto, luego, luego, esa misma persona no puede pensar que, a través del diálogo, sea posible llegar a conocer o descubrir cuáles decisiones son las decisiones “correctas”. Dicha idea de “corrección” sería incompatible con el presupuesto del desacuerdo. Pero es allí mismo, esto es, en la palabra “corrección”, donde reside el problema, o el origen de nuestras diferencias. Ocurre que Mariano parece identificar la idea de democracia deliberativa con una concepción que busca o pretende encontrar la “respuesta correcta” a nuestros desacuerdos. Lo dicho se advierte bien, por ejemplo, en párrafos como los siguientes. Dice Mariano:

Si aceptamos la regla de la mayoría porque debemos honrar la igual dignidad de todos los afectados y porque la decisión no puede justificarse a la luz de los supuestos méritos intrínsecos de las opciones en juego, *no podemos decir que la decisión tomada es la correcta o representa la interpretación correcta de bien común*. Eso no cambia si la decisión surge de la mera aplicación de la regla de la mayoría o de la aplicación de la regla de la mayoría precedida por un proceso deliberativo previo, por virtuoso que sea tanto desde el punto de vista moral como epistémico (7, énfasis agregado).

De modo más directo, él me invita también a “dejar en claro” si adopto o no una posición que “se inclina por la idea de que el valor del diálogo se vincula en realidad con la corrección del resultado” (10). Para Mariano, resulta evidente que la “concep-

ción epistémica de la democracia... parece requerir rechazar la concepción waldroniana del hecho del desacuerdo” (8).

Para comenzar a responder a los cuestionamientos que me plantea –muy relevantes, en mi opinión– debo comenzar aclarando que la particular concepción epistémica de la democracia que defiendo en el libro (aunque él no lo advierta de modo claro, y yo necesite desarrollarla con más detalle) no es la que sostendrían Helene Landemore o David Estlund, o la que Carlos Nino, en ocasiones (dada su abierta ambigüedad en la materia) pareció defender. Lo cierto es que la democracia deliberativa, al menos en la versión que, desde siempre he sostenido, no aspira a la “corrección”, sino, en todo caso, a la “*imparcialidad*” del proceso de toma de decisiones. Ello, bajo el supuesto “Milleano” según el cual “cada persona es el mejor juez de sus propios intereses”. Mariano no se ocupa de Mill, ni de este supuesto, en su texto (no los cita, por ejemplo), y –en tal sentido– no parece reconocer la importancia que yo le asigno a la postura milleana, en mi libro y en buena parte de mi obra. Ello, a pesar de la relevancia que tiene para que yo sostenga lo que sostengo, en materia democrática, y que es lo que él toma como centro de su crítica.

Permítanme ofrecer un ejemplo muy simple acerca de qué es lo que implica este particular acercamiento epistémico a la democracia. Imaginemos que 5 personas vamos a reunirnos para una cena, en la que discutiremos sobre algún proyecto común, y mostramos dudas acerca de a dónde ir a cenar. Podemos decidir dónde ir, de modos distintos, a través de procedimientos distintos, por razones distintas: podemos votar por un lugar; o podemos dejar al organizador principal que decida por todo el resto, para ahorrarnos así los costos de un proceso deliberativo; o podemos acordar que la persona que mejor nos conoce a todos, y a nuestros gustos, sea quien determine dónde ir; etc. Sin embargo, en estas situaciones, el procedimiento de la “conversación entre iguales” suele resultar particularmente apropiado para tomar una decisión “*imparcial*” –antes que correcta. Esto es decir, para tomar una decisión que tenga en

cuenta apropiadamente nuestros intereses y aspiraciones diferentes: la del vegetariano que no quiere que vayamos a un lugar que le impida cenar; la de quien quiere fumar; la de quien prefiere comer al aire libre, etc. Aquí, nadie busca la decisión “correcta,” sino una que nos trate igualmente bien; que acomode del mejor modo nuestras pretensiones encontradas; que no aparezca sesgada a favor de algún grupo o persona en particular, por razones irrelevantes. Nada sorprendente: a ello aspiran muchas de nuestras conversaciones habituales, en familia, entre amigos, o en el trabajo. Se trata de la misma posición que –citando a John Stuart Mill– defendió el juez Holmes, en uno de los fallos históricamente más notables, en defensa de una idea muy robusta sobre la libertad de expresión y el valor de las disidencias (así, en lo que el Juez Holmes definió como la discusión en el “libre mercado de las ideas”, en su histórica disidencia en el caso *Abrams v. US*, de 1919). Quiero decir: desacuerdo y debate democrático van de la mano.

En todo caso –y éste es mi punto, en tanto “demócrata deliberativo”– defiendo la deliberación democrática desde una concepción epistémica, asumiendo que lo que “buscamos”, a través del diálogo, es alcanzar un “conocimiento” particular: el de la posición (imparcial) que sepa acomodar nuestras pretensiones opuestas o en tensión, de un modo que sea respetuoso de nuestros puntos de vista diferentes. En otros términos: no estamos en búsqueda de la respuesta “correcta”, sino la que nos permita reconocer mínimos compartidos; la que nos resulte a todos más aceptable –en términos rawlsianos, la que nos permita un acuerdo “moral,” antes que la que implique un mero “modus vivendi”.

Confiar en la ciudadanía

Leticia Morales presenta una discusión de mi libro que es informada, lúcida y comprometida, y que se basa en una comprensión profunda de los principios y temas principales

que vienen guiando mi trabajo, desde hace años. Sin embargo, su generoso análisis de mi libro incluye algún malentendido importante, y en este apartado quisiera referirme a uno de ellos, relacionado con lo que Leticia presenta como una “excesiva confianza” (la mía) acerca de las disposiciones de “la ciudadanía para el respeto de los derechos” (2). En particular, ella entiende que mi reflexión en torno a la idea de los derechos se basa en mi “fe en la confianza democrática”, algo que considera incomprensible, sobre todo, cuando pensamos en la situación vigente hoy en Latinoamérica (12).

En tal sentido, señala Leticia, con preocupación:

“el autor afirma que como comunidad tenemos un compromiso con los derechos de todas las personas, ¿por qué esa respuesta tendría anclaje en sociedades como las de nuestra región? Este ideal se distancia en demasía de nuestra realidad, tanto en términos de respeto por los derechos de las minorías desaventajadas como por el de los sistemas jurídicos que garantizan derechos, que la proyección de pensar esas nuevas instituciones para nuestros contextos se tensa con la incredulidad.” (ibid.)

Tal es la relevancia que tienen tales consideraciones –el malentendido al que aquí me refiero– que la autora concluye su estudio afirmando, por un lado, que la propuesta de mi libro implica, en términos generales, “un ideal demasiado utópico, capaz de entusiasmar por hipótesis sobre la base de personas virtuosas, pero incapaz de adoptarlo para las realidades de nuestras sociedades latinoamericanas complejas, desiguales, e imperfectas” (13-14). Más aún, ella entiende que, en relación con “el contexto latinoamericano actual”, mi análisis termina revelándose por completo incapaz para “sostener al mismo tiempo” sus “tres promesas” fundamentales, en torno a la democracia dialógica, esto es “el respeto de los derechos fundamentales; la preocupación por el hecho de los desacuerdos sustantivos; y una confianza absoluta en la protección política de los derechos de todos” (ibid.).

Expuesta su posición sobre el tema, permítanme decir dónde es que reside el serio malentendido que afecta a la posición de Leticia Morales (en su descripción de la mía). La cuestión es la siguiente: mi referencia a la “confianza” en la ciudadanía de ninguna manera implica sostener un juicio anticipatorio o predictivo, de tono optimista –decir algo así como que las personas *van a ser* respetuosas de los derechos de los demás; o *van a comportarse* como lo preferimos; o *van a resguardar* los intereses fundamentales de los demás. Nada de eso. Muy por el contrario, todo el libro muestra que mi posición en tal sentido es la opuesta (una posición, como diría Thomas Nagel, “pesimista y escéptica”), justamente porque entiendo –como puede entenderlo Leticia– que siempre, pero en particular en contextos de injusticia social, los riesgos de abusos políticos y personales van a estar a la orden del día: tales abusos resultan simplemente esperables, en contextos semejantes. Por ello, por ejemplo, reivindico el análisis de Elster en *Ulises desatado*, antes que en *Ulises y las sirenas* (porque asumo que los pocos que escriban la Constitución van a tender a abusar de su posición dominante); y por ello es que defiendo los esquemas de controles permanentes, aunque resista la idea de que los únicos controles sensatos o viables sean los controles que depositen en una elite (de jueces o expertos o científicos) la “última palabra” institucional; y por ello también critico la lógica de las “elecciones indirectas”; o me opongo a la idea de “representación como separación” (en tanto ella se apoya en la idea de que debe evitarse que la ciudadanía en pleno tome un papel político protagónico dados sus impulsos supuestamente irracionales).

La idea de “confianza” a la que apelo es muy diferente, entonces, de la que asume Leticia: lo que defiendo es la idea “anti-elitista” que nos dice que el sistema institucional puede y merece ser diseñado sin la asunción de que la “racionalidad política” es propia de minorías y/o elites bien formadas, mientras que la “irracionalidad” sería el rasgo distintivo o esperable de los debates asamblearios/mayoritarios (un resultado “inevitable”, en términos de James Madison). Dicha concepción

elitista es la que sostiene que sólo personas expertas o bien formadas pueden proteger “lo que es más valioso” (típicamente, los derechos constitucionales), frente a los impulsos desatados, incontrolados, de la ciudadanía. Es esta concepción elitista, entonces, la que propone organizar el sistema institucional a partir de un principio de “desconfianza” –que es el que yo confronto en mi libro.

En otros términos, cuando critico los sistemas institucionales basados en un “principio de desconfianza”, o cuando reivindico la “confianza democrática”, no lo hago –en absoluto– para decir que la ciudadanía nunca se equivoca; o para afirmar, de manera ingenua, que ella va a respetar “virtuosamente” los derechos de todos; o que podemos dispensar de todo el sistema de controles institucionales. Lo hago, por el contrario, para decir que los resguardos institucionales que diseñemos no pueden estar basados –como lo han estado, y como parecen estarlo, hasta hoy mismo– en la idea de que “en todas las asambleas muy numerosas, cualquiera que sea la índole de su composición, la pasión siempre arrebató su cetro a la razón” –como sostuvo Madison en *El Federalista* 55. El sistema institucional merece rodearse de controles, sin necesidad de presumir que dichos controles deben ser los que un sector de la sociedad –mejor formado, o menos apasionado, o más racional– debe ser el que “cuide” de los excesos previsibles del otro.

Igualdad/ Condiciones materiales/ Capitalismo

Varios de los autores, con razón, han articulado sus comentarios sobre mi trabajo a partir del principio de igualdad que –lo reconocen bien– constituye el punto de partida de mucho de lo que sostengo a continuación, sobre “la conversación entre iguales”. Algunos colegas, como Horacio Etchichury, buscan clarificar o reforzar lo que digo, subrayando la importancia de tomar en cuenta las “condiciones materiales” del diálogo colectivo. En tal sentido, Horacio enfatiza que “para asegurar

esta conversación entre iguales es necesario... atender también a las condiciones materiales de vida, base para que cada persona pueda intervenir de manera significativa en la toma de las decisiones que impactarán sobre ella. Una igualdad que no debe alcanzarse antes de la deliberación, sino definirse e implementarse en su propio ámbito” (13). Otras autoras, como Leticia Morales, consideran fundamentalmente débil e incompleta mi aproximación a la cuestión. Para Leticia, de hecho, mi presentación sobre de la idea de igualdad resulta “sucinta” y algo “empobrecida” (4). Más específicamente, ella sostiene que, “dada la importancia que tendría la adopción de salvaguardas sociales y económicas que permitan a todas las personas estar en condiciones de “jugar el partido democrático”, esta preocupación aparece poco desarrollada en el libro. No queda claro –agrega– “cómo se protegerían por medio del diálogo las condiciones sociales y económicas de manera que la mayoría no las convierta en una moneda de presión o cambio” (8). La preocupación por la igualdad como “precondición del diálogo” aparece también en textos como los de Mariela Puga o Cristina Lafont.

Lo primero que quisiera señalar, ante comentarios como los citados, es que hay algo de cierto, en ellos, cuando apuntan que –dada la importancia y centralidad de la idea de igualdad, dentro de mi trabajo– debí haber dedicado más tiempo y espacio a precisar el contenido que le asigno, y perseguir sus implicaciones. Dicho esto, sin embargo, quisiera aprovechar esta discusión para despejar, al menos, alguna confusión posible. En particular, me parece un error considerar que limito mi noción de igualdad al principio “una persona, un voto.” Señalo esto, por caso, contra lo que sostiene Leticia Morales, cuando afirma que la mía es una noción de igualdad “vinculada a la idea de una participación formal de todas las personas en la toma de decisiones.” Asumiendo que tal es mi posición, ella sugiere que lo que digo es problemático por diversas razones. En sus términos: “cuando Gargarella reduce esa noción básica a la idea de “una persona, un voto”, pareciera que bastaría con

un reconocimiento formal de la igual participación política.” Ello cuando –agrega– lo que hace falta es “garantizar precondiciones materiales mínimas como parte de la legitimidad del procedimiento de toma de decisiones” (5). En la misma frase de Leticia se advierte ya la construcción frente a la cual quiero reaccionar. Y es que la visión de la igualdad que suscribo se encuentra (como ella dice) “vinculada” a la idea de “una persona un voto” –esto es verdad– pero a la vez no merece ni debe ser vista, de ninguna manera, como “reducida” a ella.

En efecto, me aferro a ideas como las de “una persona, un voto,” para señalar de qué forma, desde los inicios mismos de la democracia, se reconoce en la igualdad un principio fundante, y cómo es que ella se ha ido desarrollando –no para reducir y limitar la idea de democracia a ese punto de partida. Algo similar en relación con el constitucionalismo. De hecho: la misma idea de una Constitución supone la igualdad, se funda en ella y tiende a hablar repetidamente de ella. de la igualdad. Así, la Constitución –toda Constitución– puede verse y leerse como “un pacto entre iguales” hecho por todos los miembros de la comunidad –*We the People*–, situados en un pie de igualdad. La igualdad constitucional suele comenzar, de manera explícita, con un compromiso abierto de igualdad formal, que normalmente escala, formalmente y de modo más o menos explícito, a formas más sustantivas de la igualdad (acciones afirmativas; derechos especiales para grupos; etc.).

De mi parte –y como admite Leticia– defiendo una idea más específica y algo más densa de la igualdad, que es la que presento como “igual dignidad moral”. Ésa idea, en mi opinión, tiene una potencia extraordinaria, que trato de sugerir desde un inicio, a través de ejemplos como el de la “barca de inmigrantes” hacia tierra prometida. Allí se advierte de qué modo cualquier intento de moverse de ese punto de partida igual, debe justificarse, para asegurar que, con el correr del tiempo y bajo las nuevas circunstancias, todos sigan siendo tratados “como iguales” –con respeto hacia su igual dignidad. El punto no es menor, ni es vacío, aunque –insisto, aquí Leticia lleva la razón–

el mismo deba ser desarrollado de un modo más profundo y preciso del que lo hago en el libro. En tal sentido, en el trabajo sobre “la conversación entre iguales” me refiero a varias líneas de continuación posibles, destinadas finalmente a completar esa noción de igualdad, y a definir mejor sus contornos posibles: abogo para que el constitucionalismo democrático tome en serio las condiciones materiales del constitucionalismo; argumento en favor de una noción robusta y democráticamente construida de los derechos sociales y económicos; reivindico una tradición republicana y democrática que abogaba por un igualitarismo radical, etc.

Advirtiendo sobre los límites que encuentra el principio de igualdad en sociedades injustas como las nuestras, Etchichury menciona, con razón, que “la violencia, la manipulación, el poder o el dinero interfieren en el diálogo, impiden su continuidad y dejan como resultado tramos incomprensibles de la vida propia y de la vida en común” (12). Coincido con esta afirmación, y con la necesidad de hacerse cargo de esas particulares manifestaciones de la opresión y el dominio, que en nuestras particulares sociedades (latinoamericanas) a veces impiden, a veces socavan, a veces quitan sentido al diálogo democrático. Sebastián Torres y Cristina Lafont van todavía más allá de lo sostenido por Horacio, y me llaman la atención sobre el hecho de que en el libro no discuta, debida y críticamente, acerca del sistema económico capitalista, que da origen y permite la reproducción de muchas de las desigualdades que me preocupan. Torres señala, por ejemplo, lo siguiente:

Gargarella nos ofrece una interesante reconstrucción crítica del carácter antidemocrático del constitucionalismo, pero paradójicamente no hay una sola mención sobre el concomitante nacimiento y desarrollo del capitalismo, que este constitucionalismo legitimó, modelándose mutuamente. Así como, en la caracterización de las sociedades contemporáneas, nada dice sobre el neocapitalismo y la derecha neoliberal que hoy encuentran en la democracia (también la liberal) un obstáculo, y que

erosionan con diferentes instrumentos, incluso de las mismas instituciones “democráticas” (6).

Asimismo, Cristina Lafont habla de una “ausencia llamativa en el libro, a saber, la relación entre capitalismo y democracia” (11). Y agrega: “Aunque Gargarella afirma que la raíz de la crisis de la democracia es la desigualdad no hay referencia alguna en todo el libro a las desigualdades (tanto políticas como sociales y económicas) que se deben al hecho de que el poder político (democrático y no democrático) está dividido por estados, pero los estados están integrados a una economía capitalista globalizada” (ibid.). Lafont explicita luego cuál es el problema que ve en esta omisión. El problema es, en su opinión, que “limitar la lucha política a la democratización del poder político (a nivel estatal) ni es la vía más efectiva, ni es en modo alguno suficiente, para dismantelar desigualdades económicas y sociales procedentes de la economía global que siempre se traducen en desigualdades políticas” (ibid.).

Entiendo las observaciones y objeciones citadas. Frente a ellas, sólo me animaría a decir, por un lado, que la crítica al capitalismo, y aún la defensa de un sistema de organización socioeconómica alternativa, como el socialismo, están implícitas en este libro, como resultan explícitas en varios otros trabajos que he publicado (*Por una vuelta al socialismo*, con Félix Ovejero; o —este mismo año— *Manifiesto por un derecho de izquierda*).³ Ello así, porque considero —en efecto— que el sistema capitalista es parte central del problema, y que él explica los modos en que se desarrolla y reproduce un constitucionalismo de la desigualdad, y un sistema político de distintas formas opresivo.

Por otro lado, reconozco que puede haber operado, en mi modo de escribir, la idea de no asumir demasiadas “batallas”

3. *Razones para el socialismo*, Paidós: Barcelona (1996); *Manifiesto por un derecho de izquierda*, Buenos Aires: Siglo XXI (2023).

en el mismo trabajo –“no abrir demasiados frentes de lucha”– mucho más cuando no me resulta claro cuál es la mejor manera de responder a los desafíos que tales búsquedas plantean (cómo poner fin al sistema capitalista, cómo reemplazarlo, etc.). Ello así, sobre todo, cuando además asumo, a través del libro, una serie de desafíos algo novedosos y complejos, ya suficientemente polémicos (una crítica radical al sistema representativo; al instrumento del voto; a los modos en que entendemos las nociones básicas de constitucionalismo y democracia; etc.). En todo caso, lo anterior son, en parte, meras excusas, que no me eximen de pensar más y más críticamente sobre la cuestión de la igualdad (y sus límites en el marco de sociedades capitalistas), en futuros trabajos.

Constitucionalismo y democracia

Son varios los participantes en este volumen que avanzan observaciones críticas sobre mis referencias a la tensión entre “constitucionalismo y democracia” y, en particular, sobre (lo que presento como) los riesgos de confundir los problemas propios del constitucionalismo, con aquellos que son propios de la democracia. Sebastián Torres, por ejemplo, plantea sus dudas al respecto a lo largo de todo su trabajo, y ya desde el comienzo del mismo se pregunta (y me pregunta) “¿en qué medida la propuesta del autor logra superar la confusión entre los problemas del constitucionalismo y los problemas de la democracia?” (2) Mariela Puga también se cuestiona (y me cuestiona) desde un principio, sobre el significado de mis afirmaciones en torno al tema. En particular, ella plantea una interpretación –según diré, equivocada– sobre lo que sostengo al respecto (en todo caso, sin embargo, asumo al problema como propio, por no haber sabido dejar en claro mi posición en la materia). Según Mariela, yo sugiero que “para atender al déficit democrático de las instituciones es necesario dejar de gastar energías en ajustes meramente técnicos del constitucionalismo. El intento

de mover las piezas de acuerdo a la lógica del régimen vigente, encerradas en sus determinantes, no es prioritario, y no será eficaz. Sería un mero ‘gastar pólvora en chimangos’” (4). Y aclara luego: “Es que no se trata de mejorar las reglas del check and balance, o del equilibrio entre poderes, ni de ajustar el sistema de representación con más instituciones plebiscitarias que sólo dan confirmación al régimen de captura... Si lo entiendo bien, se trataría de pensar el régimen constitucional desde un ángulo crítico, alertándonos de no naturalizar sus bases, ni montar nuestros reclamos democratizadores sobre sus ejes traicioneros (4).

Permítanme que, en lo que sigue, me dedique, sobre todo, a “corregir” y, en todo caso, a responder a dicha interpretación (errónea). Me interesa especialmente aclarar el malentendido que pude haber generado al respecto porque el mismo se vincula con un problema político de primera importancia: el problema que plantea el confundir “constitucionalismo” con “democracia.” Ante todo, la atención que demanda el sistema de “frenos y contrapesos”, en estos tiempos, no puede ser entendida como una forma de “gastar pólvora en chimangos”. De ningún modo quise decir eso, al proponer que concentremos nuestra atención en el costado “democrático” del problema. Por el contrario, entiendo que el cuidado y fortalecimiento de los mecanismos de “checks and balances” no puede ser minimizado, ni desplazado como si tuviera que ver con una tarea innecesaria o inútil: se trata de una misión imprescindible. En efecto, en tiempos de “erosión democrática,” esto es, en momentos en donde resulta tan común que Ejecutivos poderosos socaven y tuerzan, a su favor, el funcionamiento de los organismos de control, la resistencia a tales acciones anti-institucionales (i.e., la colonización de los organismos de control; el socavamiento de la independencia del poder judicial) se hace necesaria, como lo es también, en la medida de lo posible, la restauración de la vieja maquinaria de controles. Lo que señalo, en todo caso, es que dicha tarea no dice demasiado sobre –ni mucho menos agota– el tipo de deberes que

necesitamos asumir en relación con la crisis que atraviesan en estas épocas nuestras democracias.

De qué problemas democráticos hablo? Hablo de problemas que van más allá de los que afectan a los mecanismos de control con los que contamos (Defensor del Pueblo; Ombudsman; tribunales en general; etc.); o a las relaciones entre las distintas ramas del poder. Es decir, hablo de problemas que van más allá de los que son propios del constitucionalismo. Más específicamente, me refiero a problemas relacionados, fundamentalmente, con las dificultades que encuentra la ciudadanía para ejercer su autogobierno; para expresar su voluntad; para hacerle llegar a sus representantes sus demandas; para exigirles cambios; para lograr que tomen en serio sus necesidades; para reprocharlos; para removerlos; para obligarles a que adopten cursos de acción nuevos; para responsabilizarlos por sus acciones. Finalmente, hablo de las dificultades que hoy encuentra el pueblo para ejercer la autoridad que tiene, en relación con los asuntos que la afectan directamente.

Quienes confunden los problemas del constitucionalismo con los problemas de la democracia, consideran –conscientemente o no– a la ciudadanía de hoy (al *We the People* viviente, es decir, el que se expresa cada día en la esfera pública) como ausente o como irrelevante, a la hora de determinar cómo es que funciona la vida institucional del país. Ello, por asumir –conscientemente o no– que su voluntad –la que está “allá afuera”, en las plazas y calles– se encuentra ya incorporada en la Constitución (que encerraría, entonces, a la “verdadera y profunda voluntad del pueblo”), ya defendida por sus representantes, a través de las ramas políticas. Entonces, y de un modo u otro –a través de la Constitución, el Congreso o el Poder Ejecutivo– la voluntad democrática del *We the People* de “aquí y ahora”, se esfuma, se pierde, queda subsumida en las acciones y decisiones de las instituciones políticas y judiciales de gobierno. Por ello mismo, los expertos en estas cuestiones describen su preocupación en torno a la “erosión” del sistema de *checks and balances*, hablando no de “erosión constitucional”,

como debieran, sino de “erosión democrática”, como si lo primero (la erosión de los mecanismos de control al poder) fuera lo mismo que lo último (la erosión de la capacidad ciudadana de autogobernarse).⁴ Por eso es que, en mi libro, me interesó subrayar una sugerencia como la siguiente: si por alguna coyuntura afortunada, o por algún improbable milagro pudiéramos reparar las graves fallas que afectan hoy al sistema de controles; y –todavía más– restaurar por completo a la “relojería” propia del viejo esquema de los “frenos y contrapesos” (i.e., para volver a contar con tribunales independientes; etc.), aún así, los problemas democráticos referidos seguirían estando con nosotros: la ciudadanía seguiría apareciendo afectada por una “angustia democrática”; ella seguiría protestando –como hoy lo hace, en todo el mundo– contra una dirigencia a la que considera y trata como una “casta”; ella seguiría considerando, con razón, que sus representantes no la escuchan, mientras tienden a actuar en favor de los propios intereses de su “clase”. En síntesis: necesitamos redoblar los esfuerzos para “reparar y reponer” al sistema de controles (claro que sí!); pero, a la vez, necesitamos empezar a tomar en serio el problema de la “fatiga democrática” que lo trasciende, y que todavía hoy la doctrina minimiza o desconoce.

Constitucionalismo, democracia y “controles ex ante”

Con mi maestro y amigo Adam Przeworski vengo discutiendo (y disintiendo) sobre el significado e implicaciones de las ideas de democracia y autogobierno, desde comienzos de los años 90 –es decir, desde hace más de 30 años. Todavía estamos lejos de ponernos de acuerdo, aunque –según entiendo– cuando

4. De manera especialmente notable, ver T. Ginsburg y A. Huq, *How to Save a Constitutional Democracy*, Chicago: Universtiy of Chicago Press (2018).

cada uno de nosotros escribe algo vinculado con el concepto de democracia, tiende a prestar especial atención a lo que el otro escribe o ha dicho al respecto. En sus comentarios para esta ocasión, Adam me dedica un exagerado elogio, que agradezco, pero que quiero discutir en su contenido. Él sostiene que mi análisis sobre la tensión constitucionalismo-democracia representa “lo mejor” que ha leído sobre el tema (1). Sin embargo, yo creo que su análisis sobre los controles “ex ante”, frente a la ley, revelan que no sólo seguimos manteniendo diferencias sobre el tema (diferencias que, por supuesto, el elogio anterior no niega), sino que sugieren que nuestra discusión sobre el tema sigue estando marcada por ciertos malentendidos o desacuerdos de fondo.

Es cierto que el texto de Adam se concentra en un tema algo lateral al objeto de mi libro —él lo presenta como “ortogonal” al análisis que llevo adelante en mi trabajo. Su escrito trata sobre el valor del control de constitucionalidad “ex ante”. Sin embargo, Adam quiere utilizar dicho análisis para hacer referencia a un tema que sí es crucial para “la conversación entre iguales,” y que se refiere, justamente, a la referida tensión entre constitucionalismo y democracia. De modo más específico, a Adam le interesa decir que el recurso a formas de control de constitucionalidad “ex ante”, “no genera ninguno de los desastres anticipados por los abogados de la ‘democracia liberal’ a la vez de tener el mérito de atenuar el conflicto entre la regla de mayoría y el constitucionalismo, la democracia y el *rule of law*” (2).

En relación con el reclamo anterior, debiera decir que no niego lo que Adam sostiene y que, en principio, estoy de acuerdo con su postura (los controles ex ante no deberían “asustar” al liberalismo democrático). De todos modos, no creo que este tipo de acuerdos sirvan para moderar mis preocupaciones en torno a la tensión mencionada entre democracia y constitucionalismo. Ello así, porque —en mis términos— la institución encargada del control ex ante, ya sea que esté formada por una mayoría de jueces, o de legisladores, o de una combinación entre ambos,

seguirá siendo, para bien o mal, una institución propia de los mecanismos de “frenos y contrapesos” –propia del constitucionalismo. Por lo tanto, la “solución” ofrecida por dicho control “ex ante,” si es que alguna, seguirá estando localizado al interior de la esfera “constitucional”. En otros términos: el problema democrático seguirá estando tan presente como antes lo estaba. Ello así, otra vez, porque, por un lado –y en los términos de mi trabajo– cuando hablo de democracia, me refiero a *We the People*, a la vez que rechazo la posibilidad (de la que Adam es consciente) de que se considere a la voluntad de *We the People* como una voluntad ya incorporada dentro de la Constitución. Ello así, además, y por otro lado, porque resisto la idea de equiparar a esa voluntad de *We the People* con la voluntad de los órganos políticos; tanto como me niego a reducir la voluntad de los primeros a la voluntad de los últimos.

Desafortunadamente, mi impresión es que una mayoría de la doctrina jurídica y politológica actuales incurre en algunas de las operaciones que, en mi libro, rechazo. De este modo, la doctrina contemporánea termina por abrazar (lo que llamaría) una concepción de “la democracia como las tres ramas de gobierno” (*a three branches conception of democracy*). Según este entendimiento de la democracia, los problemas de representación política; el no-reconocimiento o rechazo de la ciudadanía hacia sus dirigentes; la “fatiga democrática”, en definitiva, no existen o no resultan suficientemente relevantes:⁵ la democracia ha quedado subsumida en el constitucionalismo. Lo que esta doctrina hace es estudiar las deficiencias de nuestro sistema de frenos y controles, sugiriendo, en todo caso, modos de reparar tales fallas. Pero, una vez más: la solución a esos problemas (que son propios) del constitucionalismo, no trae consigo la solución a los problemas (que son propios) de la democracia, y que de esa forma quedan intactos.

5. Tomo el término “fatiga democrática” del libro de D. Van Reybrouck, *Against Elections*, London: Random House (2016).

Para ilustrar lo que digo, tomando en cuenta la propuesta de “control ex ante” que estudia Adam, permítanme recurrir a un ejemplo simple. Imaginemos que una mayoría de la ciudadanía demanda la despenalización del aborto, en ciertos casos. Supongamos además que una mayoría de los representantes se niega a implementar tales demandas (un supuesto que no parece nada extravagante, en un contexto de crisis de representación como el que hoy tenemos, y con representantes aislados de la ciudadanía, autonomizados en relación con ella, y a la vez muy vinculados con ciertos intereses sectoriales, como los religiosos). En dicho contexto, imaginemos que –como modo de bloquear la aprobación de una normativa a favor del aborto (y, de paso, para congraciarse con los intereses que los apoyan)– la bancada mayoritaria propone una ley destinada a impedir el tratamiento de la cuestión (descriminalización del aborto) en los próximos 15 años. En esa situación, un eventual mecanismo de control “ex ante” puede tomar la decisión que quiere (invalidar esa prohibición temporal, o validarla), pero lo cierto es que el problema democrático señalado (una ciudadanía que es sistemáticamente desoída en sus demandas, y una clase dirigente que no hay mucho de qué preocuparse, frente a ese malestar ciudadano), se mantiene entonces completamente intocado.⁶ Y en todo caso, decida lo que decida dicho órgano “ex ante,” los legisladores de nuestro ejemplo seguirán siendo renuentes a pasar ese tipo particular de leyes (que, en el caso, son resistidas por las distintas Iglesias activas en el país). Con lo cual, en el contexto de la crisis de representación democrática que existe, la voluntad mayoritaria, en su demanda principal, seguirá siendo ignorada. Quiero decir, simplemente, que la incorpora-

6. Por lo demás, ese organismo de control “ex ante” decidirá lo que quiera, según su propio saber y entender, pero seguramente lo hará, como suele hacerlo, con independencia de cuál sea la voluntad mayoritaria del momento: ése tipo de argumentos suelen ser desplazados de su razonamiento, ya que –por supuesto– no se trata de un órgano (el de “control ex ante”) destinado a “representar” o consagrar la voluntad mayoritaria.

ción de un órgano de control “ex ante” no cambia la ecuación, ni el problema en juego: la tensión constitucionalismo-democracia (al menos, la que me interesa examinar) se mantiene intacta y por completo intocada. Nada relevante ha ocurrido. En todo caso, ha habido un cambio dentro de la esfera del constitucionalismo, que de ningún modo remedia el problema que es propio de la esfera democrática: la ciudadanía sigue quedando fundamentalmente por fuera del juego constitucional, ajena al ir y ven de su clase dirigente.

Adam parece más directamente encaminado a responder a mis preocupaciones cuando señala que “el sistema de control ex ante” sí conlleva una “conversación entre iguales, aún cuando los iguales incluyen sólo a los representantes parlamentarios y a los miembros de los organismos (de control)” (7). Adam nos aclara entonces, lo siguiente:

Quando la constitución declara que las leyes sólo pueden promulgarse después de que algún organismo especializado haya declarado su conformidad con la constitución, debe producirse una conversación entre los representantes y este organismo, en la que se instruye a los representantes sobre la legislación que pueden adoptar. El organismo especializado funciona como una cámara de la legislatura, seleccionada de manera diferente a los representantes electos pero inherente al proceso legislativo. Incluso si la revisión constitucional ex ante es facultativa, la oposición puede resistirse a la aprobación de un proyecto de ley solicitando una sentencia de este organismo o, en algunos sistemas, el presidente puede solicitarla antes de promulgar la ley (7).

El punto es que ésta es, en todo caso, una “conversación entre iguales” en un sentido muy poco atractivo del término “iguales” –uno que es ajeno a mis intereses y preocupaciones. Ello así, porque el tipo de “conversación entre iguales” que defiendo no es la que se da entre actores –cualesquiera sean ellos– situados en un pie de igualdad, sino la que incluye, en democracia,

a “todos los potencialmente afectados,” esto es decir (y tanto como sea ello posible) a toda la ciudadanía. Las conversaciones (igualitarias) que auspicia nuestro constitucionalismo (u otros de rasgos similares), son conversaciones que se dan, en todo caso, al interior de un tribunal; o entre jueces y legisladores; o entre legisladores y un órgano de control (ex ante). Pero ellas no califican, en los términos de mi libro, como instancias de “conversación entre iguales”: se trata de conversación entre pares, entre colegas, o entre funcionarios públicos, de las cuales, por mejores o peores razones, la ciudadanía en general aparece por completo ausente –la ciudadanía aparece institucionalmente incapaz para obligar a que sus representantes traten un determinado proyecto, o lo aprueben, o lo pongan en práctica, a la vez que carece de herramientas de reproche bien dirigidas, para el caso en que no hagan nada de todo lo que pretende. En otros términos, la conversación (entre iguales) que auspicia el constitucionalismo, sigue siendo una en la que la ciudadanía carece de voz y poderes efectivos de decisión y veto. En este sentido, las apreciaciones que hace Adam Przeworski en su texto, aunque interesantes, aunque razonables, aunque persuasivas, siguen siendo “ortogonales” a las preocupaciones que presento en el libro, específicamente, en lo que hace a la tensión democracia-constitucionalismo.

Instituciones contramayoritarias e interpretación (sólo unas primeras consideraciones introductorias)

Tal vez debido a la sólida formación jurídica de la mayoría de los comentaristas del libro, uno de los temas más recurrentes en los escritos de respuesta es el relativo al control judicial y, en general, al papel que podrían jugar los jueces en una sociedad organizada en torno a una “conversación entre iguales”.

Quien presenta la descripción más completa y ajustada sobre mi posición al respecto es Alba Ruibal. Ella reconoce bien los parecidos, diferencias, continuidades y discontinuidades.

des que existen entre la postura que sostengo, y la que ofrecen otras teorías –cercanas y “rivales”– en torno al control judicial de constitucionalidad. Permítanme entonces apoyarme en su trabajo para remarcar o recordar algunos rasgos distintivos de mi postura en la materia. Por ejemplo, Alba describe adecuadamente el carácter “dialógico” de la posición que defiendo, a la vez que advierte bien los parecidos y diferencias de dicha postura, en relación con lo que sostiene el “constitucionalismo popular” (coincidimos en el rechazo a la “última palabra” judicial, pero podemos disentir en cuanto a cómo pensar el papel de los jueces en la tarea interpretativa). Asimismo, y por ejemplo, ella reconoce que “el planteamiento del libro es cercano al constitucionalismo democrático, en el sentido de que en ambos se encuentra la visión de la participación directa de la ciudadanía en la interpretación constitucional, y también la idea de que las cortes pueden escuchar los argumentos de los actores sociales” (12). Y a su vez, ella entiende que la interpretación dialógica e inclusiva que defiendo no se contenta con reconocer y valorar el hecho de que, de forma habitual, las decisiones judiciales se encuentren informadas y en diálogo (informal) con las posturas que promueven distintos grupos de la sociedad civil (grupos feministas, movimientos de base racial, etc.). Alba dice bien, entonces, que “el libro no sostiene un argumento sociológico que explica la interacción entre ciudadanía y cortes, como en el constitucionalismo democrático, sino una posición normativa... sobre la necesidad de que la ciudadanía participe en la interpretación constitucional” (12). Para ello –concluye– no bastan las interacciones espontáneas que se puedan dar entre sociedad y tribunales, sino que se hace necesario “crear procedimientos que promueven esa participación”, e institucionalizar esos procedimientos (ibid..).⁷

7. Como matiz, en todo caso, señalaría que, por motivo de esa misma preocupación “procedimental/institucional” que ella advierte, es que no considero –como Alba Ruibal sugiere– que “el rol de los jueces” debe ser “restringido

Finalmente, ella recuerda, también con razón, que el énfasis que coloco en la intervención democrática de la ciudadanía en los procesos de discusión constitucional, no quedan satisfechos tampoco –de ninguna manera– con el reemplazo de jueces por legisladores –esto es, con mecanismos destinados a afirmar la “supremacía legislativa,” como podrían serlo los instrumentos del tipo “cláusula no-obstante” canadiense. En efecto, en condiciones de crisis radical de la representación política –una crisis que socava tanto los mecanismos de elección, como de control y responsabilización de los representantes– no puede asumirse a la voluntad de los legisladores como un sucedáneo apropiado de la voluntad ciudadana.

Más allá de la ajustada descripción que presenta Alba, sobre mi postura en materia de control judicial, retomaría y destacaría también, en todo caso, los rasgos procedimentales que son propios de ella (defiendo, en todo caso, un control de la constitucionalidad de las leyes que acentúa el cuidado de las “reglas de juego” o procedimientos de la conversación democrática), tanto como la orientación “contextual” que vengo imprimiendo a mis trabajos en la materia, desde hace años –una orientación “contextual” que en el libro, que no está dedicado especialmente al control judicial, se advierte sólo de modo lateral.⁸

Llegados a este punto, quisiera señalar que muchas de las referencias que se leen en este Dossier, sobre la cuestión del control de constitucionalidad y el papel de los tribunales, muestran un tono preocupado frente a la cuestión de quién protegería los derechos en una sociedad fuertemente democrática, como la que auspicia la “conversación entre iguales.”

o auto-contenido”. (4) Aceptaría su formulación, en todo caso, sólo si la idea de “restringido” que se utiliza en dicha frase, refiere (no a la auto-restricción voluntaria sino) a “restringido por...” algún mecanismo institucional específico.

8. Ver, por ejemplo, mi trabajo “Dialogic Constitutionalism in Defective Democracies,” en A. Linares-Cantillo ed., *Constitutionalism. Old Dilemmas, New Insights*, Oxford: Oxford University Press (2021).

Por ejemplo, Mariela Puga se pregunta, frente al tipo particular de mayoritarismo que planteo, dos cuestiones fundamentales. Primero, se cuestiona si no es esperable también que esas expresiones mayoritarias reflejen, en definitiva, “la efectiva y desigualitaria posibilidad de participación, y de influencia en la conversación pública de cierta casta ciudadana. Las posibilidades de participar de lo público son muy diferentes para los grupos estructuralmente excluidos, o de dignidades saboteadas” (8-9).⁹ De modo similar, ella se refiere al riesgo de que “la apelación a instituciones más sensibles a las mayorías profundice un conservadurismo mayoritarista, irrefrenablemente desigualitario.” Ello dado que “las mayorías no fueron entonces, ni tampoco son hoy, la única ni la más legítima expresión de la democracia. Si no tenemos presente el sistema de casta sexo-genérica y racial de nuestra ciudadanía, el apostar sólo porque sea la mayoría quien decida, es siempre una forma de conservadurismo de la desigualdad” (ibid.).

Leticia Morales presenta interrogantes semejantes, derivados de su especial preocupación por los derechos sociales y la protección de las “condiciones materiales” del debate democrático. Ella se plantea, en especial, cuestiones como las siguientes “¿por qué esa y otras precondiciones materiales necesarias para que se de una conversación entre iguales deberían estar disponibles a los cambios de opinión?” (9). De modo similar y vinculado con el rol de las normas internacionales como limitantes de las decisiones políticas, se pregunta y me pregunta “¿qué espacio ocuparía (el derecho internacional) dentro de la conversación entre iguales? ¿Sirven de algún límite al diálogo o también debe ser posible su deliberación?” (ibid..). Agrega entonces, y como ejemplo, que “las obligaciones de no regresión y de progresividad, que están en el sistema interamericano

9. Entonces, agrega, “llamar pueblo a quienes tienen el tiempo, el piso de dignidad y las posibilidades de voz, podría, en ocasiones, ser otra forma de apropiación de la voz de los excluidos” (ibid.).

de protección de derechos humanos, con la expresa obligación de no reducir el alcance de derechos garantizados, ¿establecerían algún límite a la conversación en cuanto a la protección de derechos sociales mínimos?” Y pregunta además, sobre ese mismo punto: “Y en caso de vulneración por parte de un Estado, ¿qué lugar debería tener la Corte IDH?” (9).

Para ofrecer algunas primeras, brevísimas respuestas, a cuestiones complejas y tan discutidas como las mencionadas (y a riesgo de sobre-simplificar los temas, o generar dudas adicionales), voy a comenzar por enmarcar mi posición en materia de control (judicial) dentro del esquema “político” en que se ubica (en que lo ubico). Mi idea es que, en una sociedad democrática, todos los miembros de dicha comunidad deben quedar a cargo de la definición de los contenidos “sustantivos” de los programas de gobierno que se adopten, conforme a las reglas procedimentales definidas en común. Ellos –los ciudadanos– deben determinar cómo es que se han de distribuir los recursos que colectivamente generan; qué orientaciones específicas asignarle a las políticas ambientales o de seguridad; etc. Tales decisiones encuentran límites, por supuesto: muy en particular, los relacionados con la preservación de las “reglas procedimentales”, es decir, las “reglas de juego” que hacen posible el debate democrático (incluyendo reglas destinadas a asegurar la preservación de los “jugadores” del “juego democrático”, en su condición de tales). Para el resguardo de tales límites, son muchos los recursos institucionales a los que, justificadamente, puede apelarse. Tales recursos pueden incluir (y suelen incluir) a un entramado de organismos judiciales, en la medida en que su participación en el proceso de control de las decisiones ocupe un lugar y asuma unas formas específicas (volveré enseguida sobre este punto). Por el momento, lo que quiero subrayar es que el tipo, muy particular, de mayoritarismo que defiendo, no sólo es compatible con, sino que requiere, de una batería de procedimientos de control y supervisión, que son los que definen –en su mejor versión– al ideal de los “*checks and balances*”: mecanismos de fiscalización ciudadana; controles

políticos (como los que puede establecer una Cámara sobre la otra); sistemas de jurados populares; tribunales, etc. Dichos frenos y controles, en todo caso, resultan imprescindibles ante la necesidad de “pensar más de una vez” lo que decidimos; ante nuestros riesgos compartidos de cometer errores, de ignorar información relevante, de sufrir abusos de autoridad, etc.

Todo lo dicho, por lo demás, no niega, sino que exige desarrollar una serie de consideraciones en torno a los problemas interpretativos que pueden surgir sobre las reglas vigentes y sus contenidos. Al respecto, y por el momento, me limitaría a señalar lo siguiente: en el libro me interesa subrayar que la tarea de interpretación (legal-constitucional-convencional), no puede ser realizada con independencia del (de espaldas al) debate público, sino que debe llevarse a cabo a través de procesos –otra vez– tan inclusivos y deliberativos como sea posible. Estas sumarias consideraciones pueden servir, al menos, para llamar la atención sobre los problemas propios de los mecanismos tradicionales del control judicial y, muy en particular, sobre los problemas de legitimidad y justificación que afectan a aquellos mecanismos judiciales más separados del debate público comunitario: cuanto mayor sea la separación entre tales organismos (judiciales) y el debate público, mayores serán las razones para desafiar el valor de sus conclusiones. Señalo esto, por caso, en relación con las preguntas que se me formulan en torno a las normas del derecho internacional, interpretadas por supra-organismos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o la Corte Interamericana. En tal sentido, el espacio que, en el libro y en varios otros escritos, le he reservado a la discusión del caso “Gelman,” apunta a ilustrar este punto: cuando una determinada comunidad, organizada democráticamente, lleva adelante un debate público abierto, inclusivo, transparente –como el que, de modo bastante excepcional, pudo desarrollarse, durante décadas, en Uruguay, en torno a la ley de amnistía– entonces, la intervención de una institución como la Corte Interamericana, arrogándose el derecho de imponer su propia, particular y siempre controvertible interpretación

de la Convención en juego, en contra de lo que la comunidad ha decidido (a lo largo de un cuidadoso debate de décadas, en el ejemplo citado), resulta muy difícil de justificar. Como contracara de lo dicho –aunque no pueda detenerme aquí a precisar los detalles de la cuestión– puede decirse también que la intervención de organismos tales se torna más justificable, entonces, si la decisión política del caso (pongamos, la decisión de perseguir a un grupo de opositores) ha sido tomada por un gobierno dictatorial o autoritario (como pudiera ocurrir, por ejemplo, en casos como el de “Velásquez Rodríguez” –una de las primeras decisiones “fuertemente intervencionistas” de la Corte Interamericana en la región).¹⁰

Acerca de los modos del control judicial

Con lo dicho hasta aquí, en materia de la posible intervención de órganos de control “contramayoritario”, he satisfecho –espero– algunas de las preguntas generales que se me formularan sobre la materia, pero –lo admito también– no he dicho todavía demasiado –o, al menos, no creo haber satisfecho a algunos de los interrogantes más punzantes que me han planteado en el dossier. Pienso, en particular, en el texto de Cristina Lafont, y en los varios cuestionamientos que me hace sobre la cuestión. Luego de mostrar el amplio abanico de acuerdos que vincula nuestros trabajos, Cristina enumera una serie de diferencias que entrevé (me anuncia: “aquí empiezan las diferencias”), en la comparación entre nuestros distintos enfoques

10. Ver, por ejemplo, mi trabajo, “Symposium on the Constitutionalization of International Law in Latin America: Democracy and Rights in *Gelman v. Uruguay*”, *American Journal of International Law*, Nov. (2015), <<https://www.asil.org/blogs/ajil-unbound>>; o “Tribunales internacionales y democracia: enfoques deferentes o de interferencia,” *Revista Latinoamericana de derecho internacional*, n. 4 (2016). <<http://www.revistaladi.com.ar/numero4-gargarella/>>.

sobre el tema. Entonces, me reclama algunas aclaraciones al respecto, que enseguida trataré de ofrecer, luego de presentar brevemente los puntos principales de su posición, en contraste con la mía.

Ante todo, Cristina justifica la intervención de una “institución contramayoritaria” “porque tenemos que garantizar el derecho de contestación legal a todos los ciudadanos por igual” (4), y porque “el debate y la decisión sobre el significado y alcance de nuestros derechos tiene que estar guiado por razones sustantivas y no por el número de simpatizantes” (ibid.). Al mismo tiempo, aclara que los ciudadanos son “los que hacen el trabajo interpretativo legal” (i.e., al desafiar los puntos de vista aceptados, defender sus perspectivas, etc.), por lo que debe considerarse que el debate en cuestión no es uno “entre jueces, ni entre jueces y otras instituciones, sino un debate entre los ciudadanos a través de las instituciones de que disponen” (ibid.). En este sentido –agrega– mi punto de vista es problemático porque “presupone que los únicos actores involucrados en la revisión judicial son los jueces”. Y si esto es así –concluye–, es decir, si los ciudadanos no tienen agencia alguna en todo este proceso, entonces, yo estoy obligado a explicar “por que no es democráticamente ilegítimo involucrar a unos pocos jueces en algo tan importante como la determinación de nuestros derechos” (ibid.). Más precisamente –sostiene– estoy obligado a ofrecer la “justificación positiva” de por qué los jueces deberían asumir *algún* rol, en todo este asunto (ibid.).

A decir verdad, estoy en desacuerdo con todos los puntos que enumera Cristina, cuando resumidamente presenta su postura sobre la materia. Respeto muchísimo su opinión –debe haber pocas personas tan capaces, agudas y comprometidas como ella, en el campo de la democracia deliberativa– pero tiendo a disentir profundamente con sus análisis, cuando la discusión sobre la democracia se desliza hacia el ámbito del control judicial. Son demasiadas las cosas por decir, y varias –como ella lo aclara– las hemos discutido ya en otros lugares, y

repetidas veces.¹¹ Por ello mismo, me limitaré, en lo que sigue, a señalar brevemente algunos de los problemas que advierto en su postura.

Comienzo por una breve aclaración sobre mi posición en la materia. En primer lugar, i) y como bien reconoce en su análisis Alba Ruibal, mi libro “participa de un sector de la teoría constitucional que adjudica un rol relevante a los actores extra-judiciales en el desarrollo de la interpretación de la constitución” (1). Quiero reafirmar, en tal sentido, y como primera cuestión, que no es cierto, en absoluto, que en mi acercamiento al tema, presente a los ciudadanos como actores meramente pasivos o carentes de “agencia.” Por el contrario, entiendo que ellos deben ser los protagonistas centrales en la tarea de la interpretación constitucional.

Por lo dicho, y en razón de este mismo punto de partida, es que ii) mi postura es muy escéptica en torno al papel que Cristina reserva para los ciudadanos, en su esquema de control constitucional: el de actores concentrados en la tarea de “contestación legal”. Desde la perspectiva que defiendo, la cuestión clave no es la “contestación” o el “desafío,” en términos de Philip Pettit, sino la “decisión.”¹² Y si los actores se quejan, cuestionan, gritan, exigen, pero los que deciden son otros (otros que pueden tomar en cuenta esas quejas, total o parcialmente, y aún desmerecerlas por completo), entonces –desde mi perspectiva, al menos– el papel al que quedan confinados los ciudadanos es básicamente nulo o inútil. En otros términos: si me puedo quejar, protestar, presentar una demanda, apelar una decisión, etc., pero quien finalmente decide –a su entero criterio– acerca del valor de mis peticiones, es otro a quien de ningún modo relevante controlo, entonces, puedo considerarme fundamen-

11. Así, en particular, en mi trabajo “Por una democracia ciudadana sin ‘atajos’. Sobre *Democracia sin atajos*, de Cristina Lafont”, *Revista Derecho del Estado*, 55, 125-139 (2023). <<https://doi.org/10.18601/01229893.n55.08>>.

12. P. Pettit (1999), *Republicanism*, Oxford: Oxford U.P.

talmente desempoderado. Ello es así, particular pero no solamente, en condiciones institucionales como las que hoy resultan dominantes, y que están marcadas por la crisis democrática, la crisis de representación, y el deterioro de los mecanismos de control, lo crucial es quién decide, y no quién protesta.

Señalado lo anterior (la cuestión central en mi desacuerdo con Cristina), aclararía también que iii) no entiendo la afirmación que hace, según el cual “el significado y alcance de nuestros derechos tiene que estar guiado por razones sustantivas y no por el número de participantes”. Dicha postura parece suponer lo que niego –y que entiendo que Cristina también debería negar– esto es, que los debates inclusivos que defendemos no están guiados por razones sustantivas, sino que resultan meramente dependientes de la cantidad de votos que recoge una determinada postura. Cuando, por ejemplo –en los casos a los que aludo en el libro– decidimos que el derecho de salud reproductiva incluye el derecho de aborto, en determinadas circunstancias, ello se debe a que nos hemos persuadido mutuamente en la materia, y eso es lo importante.¹³

Disiento con Cristina, por lo demás, iv) en relación con el modo en que describe el modo en que se desarrolla el “trabajo interpretativo”, en las democracias dentro de las cuales vivimos. En tal sentido, no entiendo realmente cómo es que puede considerar que esa interpretación “real” –la que tiene lugar en nuestra práctica– expresa –como ella dice– “un deba-

13. Así tuve la oportunidad de exponerlo en *El derecho como una conversación entre iguales*, que –de hecho– llegara a imprenta luego del debate sobre el aborto en la Argentina, pero antes de su aprobación legislativa. En el libro escribí: “lo importante ya está” (esto es, “ya” había tenido lugar un notable debate, en torno al aborto), y el resto (la aprobación legislativa) “ya llegará”, porque ya habíamos roto las barreras que debíamos romper, a través de la discusión pública que se había dado sobre el tema. En todo caso, y más allá de la anécdota, el punto es éste: en democracia, moldeamos (debemos moldear) nuestros derechos (su contenido, sus límites) a través de argumentos sustantivos, que nos damos mutuamente en el foro público.

te entre ciudadanos”, antes que un debate “entre jueces” o “entre jueces y otras instituciones”. No entiendo cómo puede considerar que el trabajo efectivo en materia interpretativa, es –en tales casos– el que realizan los ciudadanos, cuando desafían puntos de vista existentes, o defienden sus propias perspectivas legales. Cómo es que Cristina puede hacer consideraciones tales, por caso, a la luz de –digamos– una tradición de casos como la que culmina en *Dobbs* (me refiero la reciente decisión de la Corte norteamericana, en materia de aborto)? *Dobbs* –una decisión absolutamente extrema, ultra-conservadora, por completo ajena al debate público, extemporánea, injustificada– es un producto perfectamente posible, dentro de los marcos centenarios, vigentes en los Estados Unidos, en materia de control constitucional.¹⁴ Se trata de una decisión –en todo caso– particularmente notable o visible, y muy radical, y que a la vez resulta por completo consistente con los modos en que viene decidiendo el tribunal más citado del mundo, desde hace décadas. Esa decisión en particular (en su carácter, si se quiere, exagerado) y, en líneas generales, el modo en que viene funcionando la Corte Suprema de los Estados Unidos, desde hace mucho tiempo, nos ayudan muy bien a poner en contexto dichos como los de Cristina, a la luz de la práctica hoy vigente (más allá de los Estados Unidos). Quiero decir: en los hechos, los ciudadanos pueden impugnar, pueden quejarse, pueden votar en contra, pueden protestar, pero la decisión interpretativa última es la que en definitiva toma una mayoría de 5 jueces, y su voluntad (cualquiera sea ésta, y no importa la sensatez o insensatez de sus dichos) se impone sobre cualquier expresión (masiva o insistente, nada importa) que afirme la ciudadanía. A eso no podemos llamarle

14. Me referí a ella, por ejemplo, en “El derecho al aborto según *Dobbs*. Originalismo y mayoritarismo en fallidas dosis”, *Revista Pensamiento Penal* (2022), <<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90200-derecho-al-aborto-segun-dobbs-originalismo-y-mayoritarismo-fallidas-dosis>>.

interpretación ciudadana o (el resultado de un) “debate entre ciudadanos”.

Finalmente, v) en relación con la “justificación positiva” que ella me reclama, sobre el papel de los jueces (por qué, en mi visión, les reservo “algún papel”, en lugar de “ninguno”) diría lo siguiente: la justificación que hago de un cierto tipo de control judicial depende, justamente, de que el mismo se desarrolle de ciertos modos, y en relación con determinadas cuestiones. Básicamente, justifico un control que se ocupe –de un modo sensible al contexto– de la custodia de las “reglas del debate democrático”, y destinado a hacer posible ese debate.¹⁵ Considero que un control de este tipo resulta, por un lado, posible (es dable esperar que los jueces lo lleven adelante, como en repetidas ocasiones lo han realizado), y por otro, perfectamente justificado, desde una concepción deliberativa de la democracia. Parafraseando a Ronald Dworkin, diría que la teoría deliberativa que defiendo “no insiste en la intervención de los jueces”, pero la considera más que plausible –más que bienvenida– si es que ella se dirige a sostener y fortalecer las bases de una democracia deliberativa. Dicho esto, considero también que, bajo las condiciones actuales, y de acuerdo con los modos en que en muchas de nuestras democracias se encuentra organizado el control judicial (otra vez, podemos tomar como punto de referencia a la Corte norteamericana y *Dobbs*), los actuales jueces (dentro del esquema judicial hoy dominante) carecen de todo incentivo institucional para motivarse a decidir en los modos, y con los alcances que consideraría justificados. Mucho peor que eso, entiendo que, en una mayoría de los casos, ellos actúan bajo los peores incentivos institucionales: gozan de privilegios extraordinarios y un enorme poder; cuentan con grandes posibilidades de expandir su propio poder o alcanzar

15. Defiendo esta postura, por ejemplo, en “From ‘democracy and distrust’ to a contextually situated dialogic theory”, *International Journal of Constitutional Law*, Volumen 18, N. 4, Dic. 2020, pp. 1466–1473.

más beneficios de los que ya tienen; y a la vez tienen, sobre sí, pocos controles efectivos (agregaría: y un nulo control ciudadano). En tales condiciones, ellos pueden, eventualmente, tomar decisiones como las que defienden (y así lo han demostrado) pero no contamos ninguna razón para pensar que ellos van a decidir de tales modos (preocupados por fortalecer la conversación democrática) como regla general, o de forma habitual: todo lo contrario.

Por todo lo dicho, y sólo para concluir, vi) subrayaría la genuina perplejidad que me genera el hecho de que Cristina considere defendibles formas muy fuertes del control judicial –de manera especial, en el ámbito internacional– cuando ella, a la vez, insiste y se muestra en permanente guardia, frente a toda propuesta institucional que implique “deferencia ciega” de la ciudadanía ante los funcionarios públicos; o que busque “filtrar” (en términos madisonianos) la voz ciudadana. Esta postura, en general, me resulta incomprensible, sobre todo –como me interesó sugerirlo más arriba– cuando advertimos cuál es la práctica habitual de nuestras instituciones, y cuáles sus derivas actuales más habituales. Agregaría, en tal sentido, datos como los siguientes: existe una rotunda falta de acceso efectivo de la ciudadanía a la justicia (las restricciones en materia de *standing* son particularmente severas, en países como los Estados Unidos; la Argentina o España); los costos que debe “pagar” el ciudadano para activar un caso los tribunales suelen ser muy altos (en términos económicos, geográficos, culturales, etc.); y los jueces, a partir de las seguridades con las que cuentan en relación con la ciudadanía (resulta casi inconcebible que ellos sean hechos responsables de sus acciones, a partir de reclamos ciudadanos), y la amplitud de márgenes que les ofrece la interpretación constitucional, quedan en condiciones óptimas para actuar “como cuerpo” en defensa de sus propios intereses, antes que al servicio del derecho vigente, o de la comunidad, o del debate público.

Representación/Asambleas ciudadanas/Mini-públicos

Otro punto crucial relativo a los vínculos y diferencias de mi posición, en relación con las posturas que sostiene Cristina Lafont, es el que tiene que ver con las formas posibles, más novedosas, actuales, de la democracia deliberativa. En efecto, en los últimos años, hemos conocido experiencias destinadas a institucionalizar dicho ideal democrático, y ambos –Cristina y yo, entre tantos– hemos prestado atención y examinado con ojo crítico tales iniciativas. Según entiendo, nuestras posturas en la materia muestran muchas más coincidencias que diferencias. Lo dicho no es sorprendente dado que ambos sostenemos no sólo un modelo deliberativo de democracia, sino además una versión muy exigente de esa peculiar concepción de la democracia: una que pone el acento en un debate público lo más inclusivo/participativo posible.

Para aclarar mi posición en la materia, y a la vez mostrar los muchos y gruesos lazos que la vinculan con la que defiende Cristina al respecto, comenzaría diciendo lo siguiente. A lo largo de mi libro hay dos ejemplos “reales”, de debate democrático actual, sobre los que vuelvo con cierta insistencia: el debate sobre el aborto, en la Argentina del 2018; y el debate uruguayo en torno a la “Ley de Caducidad.” Se trata de deliberaciones públicas, extraordinariamente inclusivas, surgidas de “abajo hacia arriba”, y continuadas en el tiempo (que no aparecieron en un momento, para culminar en el siguiente, ni quedaron reducidas a consultas públicas de un día, por un “sí o un no”). En ninguno de tales debates, extendidos por meses o años, vemos algún peligro de “deferencia ciega,” ni nos encontramos con “espejo” o “filtro” alguno. Tales ejemplos muestran bien que –contra lo que solía decirse, y contra lo que tendió a avalarse, desde las propias ciencias sociales– resulta posible llevar a cabo debates públicos inclusivos, sobre temas de primer interés público, aún (o sobre todo) cuando se tratan de temas en torno a los cuales existen profundos desacuerdos, y las discusiones se desarrollan en

sociedades compuestas (no por un puñado, sino) por millones de personas.¹⁶

En definitiva, hoy sabemos que la posibilidad de ese tipo de debates (por muchas razones considerados imposibles, tiempo atrás) es real –algo que sin dudas satisface las intuiciones y compromisos que tanto Cristina como yo compartimos. Allí, en esos debates sobre temas relevantes y complejos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, por la totalidad de la sociedad –quiero decir, en ese tipo de alternativas, que hoy podemos considerar como realistas, antes que utópicas– residen mis expectativas deliberativas. Una vez aclarado lo anterior, es que ingreso en el análisis de las nuevas Asambleas Ciudadanas y “mini-públicos”.

De modo más preciso: mi apuesta por los “mini-públicos” no tiene la centralidad, ni el peso, que Cristina parece asumir, a partir de la lectura de mi libro. Me interesan, desde allá, análisis y propuestas como las que defiende Helene Landemore, en la materia, pero mi posición no se superpone con la de ella. Como Cristina, resisto la alternativa de la “deferencia ciega” (aunque, en esos términos extremos, es difícil defenderla); y los mecanismos de “filtrado” que asumen que, en el ámbito político (como pensaba Madison), o en el judicial (como piensa Cristina), la voz de unos pocos funcionarios públicos puede ser “más consonante con el bien público que si la pronunciara el propio pueblo, convocado para el mismo propósito.” En todo caso, entiendo –tanto como lo hace Cristina– que tales “mini-públicos”, organizados de un cierto modo, y en la medida en que se aseguren ciertas salvaguardas, pueden resultar defendibles,

16. Más todavía (y contra lo que sugiere, sin apoyo empírico suficiente, Mariano Garreta, en su texto), puede decirse que debates señalados, como el del aborto, demostraron que era posible, en el marco de sociedades desiguales, con altos niveles de población rural y pobreza, católicas, etc. (como la Argentina o Irlanda) consagrar, a resultas de tal debate, una posición pro-abortista que, años atrás, era minoritaria y resistida por influyentes y poderosos sectores, como el eclesiástico.

desde una perspectiva “fuerte” en términos de deliberación democrática. Permítanme aclarar estas afirmaciones.

Por un lado, cuando me refiero a “mini-públicos” “organizados de un cierto modo” pienso, por ejemplo, en experiencias localizadas temporalmente y focalizadas en un tema –esto es decir, pienso en pequeñas asambleas dirigidas a resolver una pregunta o cuestión específica (aborto, matrimonio igualitario, sistema electoral), y no en comités de delegados destinados a perdurar en el tiempo, y a decidir sobre temas muy diversos. Por otro lado, al mencionar la idea de “salvaguardas” pienso, aun con reservas (ver más abajo) en medios destinados a “ligar” las discusiones “dentro de las asambleas” con la discusión pública que se da fuera de ellas –así, por ejemplo, a través de consultas populares de “cierre”, como las que Cristina imagina y recomienda, como condición para dar un primer aval a los “mini-públicos”. Al respecto, imagino –sobre todo– procedimientos de permanente vinculación y debate entre la sociedad civil y la asamblea en cuestión, como los que se desarrollaron en su momento en Irlanda –procedimientos que ayudan a minimizar o dejar de lado objeciones como las de “deferencia ciega” (allí no hay ninguna deferencia ciega) o “filtrado” (dado que la idea no es que los asambleístas van a definir mejor el bien público, que los propios ciudadanos convocados para dicho propósito –por ello es que, entre otras razones, se busca apelar a consultas populares “de cierre”).¹⁷

17. En tal sentido, permítanme mencionar esta historia personal: participé de un modo bastante activo, en los últimos meses, en los debates constitucionales que tuvieron lugar en Chile. Desde un comienzo me interesó marcar como riesgo a evitar, precisamente el señalado –y que es el que preocupa a Cristina como, quiero decirle, siempre me preocupa a mí: el riesgo de que la Asamblea Constituyente, en este caso, comience a actuar y decidir “en reemplazo” de la ciudadanía; lejos y de espaldas a los debates, quejas y protestas que provienen de la sociedad civil. Me interesó marcar, desde el primer minuto, que los constituyentes debían tender puentes efectivos con la sociedad civil, que impidieran la autonomización de la asamblea, y –digámoslo así– aventaran cualquier sospecha de “deferencia ciega” y “filtrado”.

Señalado lo anterior, agregaría que Cristina lleva la razón cuando impugna a algunas de las afirmaciones que hago, en torno a la representación política, por omitir “dos siglos” de desarrollo político en la materia. Quiero decir, es cierto que mis referencias a la historia de la representación política quedan ancladas en los siglos XVIII (en los Estados Unidos) y XIX (en América Latina). Ella señala, con justeza, que el nacimiento de los “partidos políticos,” en particular, trajo consigo novedades importantes, que permiten que, por ejemplo, “la práctica del voto en nuestras democracias” tenga ahora menos que ver con el hecho “extremadamente individualista” de “elegir entre individuos”, y mucho más con la posibilidad de hacerlo “entre programas políticos” (6). Ahora bien, aún reconociendo el sentido de la objeción de Cristina, sobre mi análisis de la representación, queda por determinar cuál es el peso de ese cuestionamiento en relación con las principales conclusiones de mi escrito, sobre dicho tema.

Por un lado, considero que, en la actualidad, la cuestión acerca de cómo representar a la heterogeneidad radical continúa siendo un problema muy difícil de tratar y resolver —ello, y según mostraré enseguida, más allá de la bienvenida presencia de los partidos políticos, y nuestra posibilidad de votar por “programas”, antes que por candidatos. Por ello, sigo pensando en la prioridad de los debates públicos inclusivos y, eventualmente, en los “mini-públicos” dirigidos a temas específicos. A través de tales alternativas, podemos concentrar nuestra atención, elecciones, demandas y expectativas, en torno a cuestiones particulares: así, hasta que sea hora de tratar el tema siguiente. El voto por un partido y por un programa, en cambio, resulta vulnerable a todos los radicales problemas de representación que examino en el libro: somos “aprisionados” cuando se nos fuerza a votar por un “paquete completo”, y sin posibilidades efectivas de avalar a una parte de ese programa, en contra de otra, y manifestando nuestro parcial acuerdo con otra más. De modo similar, de esa forma (al votar por los representantes de un “programa político”) quedamos a la merced de, o bajo el

“dominio” de, representantes que deberán “interpretar” apropiadamente el mensaje de ese programa, frente a un caso concreto (i.e., qué dice el programa de izquierda en materia de minería sustentable?, qué frente a un emprendimiento minero instalado en el contexto de una comunidad aborigen que prefiere mantener esos recursos inexplorados?), y también entre casos muy diferentes entre sí (medio ambiente-minería-respeto de los derechos de los grupos desaventajados-sistema electoral); etc.

Por otro lado, y como bien ha señalado Adam Przeworski, el nacimiento mismo de los partidos políticos planteó, a los “padres fundadores”, problemas gravísimos, que algunos de ellos –como James Madison– alcanzaron a entrever y lamentar, ya en su madurez.¹⁸ Me refiero a problemas que tienden a poner en crisis a las bases mismas del sistema de los *checks and balances* (reforzando el tipo de problemas del sistema de controles que analizo en el libro). Por ejemplo, a partir de la presencia de partidos políticos que actúan “en bloque” (votan “todos juntos” en favor todas las cuestiones que les presenta el partido), crecen las posibilidades de “guerra” entre ramas de gobierno o “sometimiento” de unas a otras (i.e., del Congreso frente al Ejecutivo), dependiendo de si el “color” de cada una de ellas es el mismo (i.e., mayoría del Congreso del mismo partido que el Ejecutivo), o el contrario. Quiero decir, el tomar en cuenta, más apropiadamente de lo que he hecho, el desarrollo contemporáneo de la idea de representación política (considerando entonces el significado de los partidos políticos, la posibilidad de votar por “programas” antes que por candidatos, etc.), tiende a reforzar, más que a debilitar, algunas de las afirmaciones principales que me ha interesado hacer sobre la materia (afirmaciones relativas a la separación que se promueve, entre ciudadanos y representantes; o a la falta de control de los pri-

18. Así, por ejemplo, en Z. Luo & A. Przeworski (2019), “Democracy and Its Vulnerabilities: Dynamics of Democratic Backsliding”, manuscrito.

meros sobre los últimos; o a los riesgos de la “autonomización” de la “clase” dirigente; etc.).

Presidencialismo y concentración del poder

La respuesta que escribe Sebastián Torres a mi texto, se encuentra llena de reflexiones inteligentes, informadas, a mi parecer brillantes, muchas veces. Le agradezco esa presentación, que ya le había escuchado, en parte, en los debates orales que tuvimos antes de este intercambio por escrito. Son muchos los puntos que me interesaría comentar sobre su trabajo, y he hecho ya (o haré) referencia a algunos de ellos, en otros acápi-tes. Aunque acuerdo, simplemente, con muchas de sus observaciones, aquí, en todo caso, voy a concentrarme en el único punto de desacuerdo relevante que encuentro con él, cual es el (mi) tratamiento del tema del presidencialismo, y la concentración del poder.¹⁹

19. El otro desacuerdo importante que reconozco, pero sobre el cual no me voy a detener más allá de esta nota, tiene que ver con nuestras diferentes posiciones políticas, que él pone a la luz a partir de algunos comentarios que, justamente, agrego en mi libro en los márgenes, o a pie de página. Allí, Sebastián encuentra “omisiones” imperdonables, así como una “retórica de la sustracción y la sospecha” (19). En esas líneas, su lectura sobre mi texto abandona el acercamiento basado en la confianza y la buena fe, que caracterizan al resto de sus observaciones y críticas (como, espero, distinguen al tono de mi respuesta). Sólo señalo la sorpresa que me genera ese cambio de registro, que hace que la discusión académica se transforme en otra cosa –marcada por la lógica del “enemigo” a combatir– cuando ella alcanza al terreno de la política partidaria (algo que, según diré, también termina por emerger en la discusión que presenta Torres sobre el tema del presidencialismo). Simplemente lamento este hecho, porque dicha lógica propia de la guerra de trincheras torna imposible el intercambio de argumentos: allí lo que prima son las nociones conspirativas, en donde el argumento que se ofrece, en verdad, viene a “ocultar” algo (inaceptable), lo cual genera “sospecha” sobre el interlocutor, y dudas sobre el valor de estar discutiendo con quien parece utilizar los medios académicos para traficar o contrabandear ideas

En su examen sobre la cuestión, Sebastián comienza por señalarme que la “equiparación” que –según parece– establezco “entre poder ejecutivo, presidencialismo, personalismo, populismo y autoritarismo” es “tan arbitraria como la que se deduciría de las virtudes de su contrario (que Gargarella bien ha sometido a crítica)” (11).²⁰ Agrega, asimismo, que “el constitucionalismo, que se supone debería teorizar sobre los tres poderes que componen el Estado, es sofisticado para pensar el poder judicial, limitado para pensar el poder legislativo y pobre para pensar el poder ejecutivo” (ibid.). Sobre mi postura en la materia, afirma: “Más retórico que histórico, más valorativo que contextual, el análisis que nos presenta Gargarella prefiere adjetivar y se priva de realizar algunas preguntas que forman parte de una rica historia sobre los debates entre democracia popular y constitucionalismo elitista (que inician a mediados del siglo XIX)” (12).

La impugnación principal que presenta, frente a mi postura en la materia, es la siguiente, que cito en extenso. Dice Sebastián:

¿Por qué suponer que la relación entre los líderes políticos y las mayorías populares es de alienación o, peor aún, de dema-

malintencionadas o mal-dirigidas. Aunque –en mi carácter de polemista– suelo eludir ese tipo de debates, prefiero, en el marco de esta amistosa conversación académica, dejar de lado ese tipo de acusaciones (cruzadas) y concentrarme en los muchos buenos argumentos que, en el resto de su presentación, ofrece Torres, frente a mi trabajo.

20. Cristina Lafont señala, asimismo, que tiene “dudas” sobre si el “hiperpresidencialismo” es un “elemento estructural fundamental para explicar la crisis y el descontento ciudadano” que se advierte también, por ejemplo, en democracias parlamentarias como las de Grecia y España, por ejemplo (3). Entiendo su punto, y lo comparto. Dado que el libro está particularmente concentrado en América, y así lo aclaro, me concentro en los sistemas presidencialistas. Sin embargo, el problema general que me interesa –y puede importarle también a ella– es el de la concentración del poder, y la “distinción” y “separación” entre ciudadanos y funcionarios. Éste tipo de dificultades sí trascienden al caso americano, para alcanzar también al de las “democracias parlamentarias”.

gógica manipulación? ..¿Cómo explicar que los “momentos populistas” latinoamericanos han sido momentos de una muy amplia movilización y participación social? Momentos de debate, producción de ideas, de organización social y politización de los más diversos espacios, así como de nuevas constituciones. ¿Por qué allí no habría igualdad, reflexividad, conflictividad, posibilidad de cambiar de opinión, discusión permanente?...Y me pregunto, finalmente, ¿cuánto de la crítica a la subestimación de las mayorías propia del constitucionalismo, que bien ha desarrollado Gargarella, persiste en su propia lectura bajo esa otra forma de la impugnación a la representación popular de los líderes populares? ¿En qué momento se produjo la distinción entre la participación activa de ciudadanos reflexivos en el espacio público y las masas pasivas conducidas por las ilusiones populistas? ...No resulta nada obvio que el problema de los presidencialismos populares, del “populismo” –por lo menos en la versión y experiencia que me interesa, que es latinoamericana– sea el autoritarismo. El problema es que, ante la confrontación con los poderes de facto (institucionales, económicos, sociales: problema no menor, en el que no hace falta explayarse), su poder y legitimidad depender de una sostenida y mayoritaria participación popular (no de las atribuciones o prerrogativas más o menos amplias de un poder ejecutivo). Cómo lograr contrarrestar la tendencia hacia la representación delegativa propia del sistema político-constitucional moderno es un problema para los presidencialismos populares en un sentido no muy diferente al que lo es para la democracia deliberativa (13).

Como anticipara, creo que en estas ideas y objeciones, más allá de las (enojosas) diferencias políticas que expresan, hay cuestiones relevantes, que merecen ser discutidas. Un primer punto que mencionaría tiene que ver con aseveraciones que hace Sebastián, y que me resultan (también) “más retóricas que históricas”, “más valorativas que contextuales”. Típicamente: la afirmación según la cual los “momentos populistas” latinoamericanos (que no ha definido, pero podemos suponer) han ido

de la mano de procesos de “participación social” y “debate de ideas” debe fundamentarse, antes que declararse meramente. Ese tipo de asertos dependen, en mi opinión, de una superposición indebida entre las ideas de “movilización social” y “participación”, a la vez que se apoyan finalmente en la reducción de la idea de “participación” a la de “aclamación” o “aceptación” (de lo que ya decidió, propuso y/o ejecutó el líder de turno).

En el contexto de mi libro –en el contexto de la “conversación entre iguales”– entiendo a la participación de otro modo, esto es, como participación en la construcción de la decisión: en la definición de sus contenidos y contornos, que pueden implicar la aceptación o el rechazo, total o parcial, de las propuestas que surjan o se pretendan imponer “de arriba hacia abajo”. El debate sobre el aborto en la Argentina o en Irlanda ocupa un papel central, en el libro, en parte por eso mismo: porque se trata de debates que, en buena medida, surgen “de abajo hacia arriba,” y a la vez desafían los entendimientos compartidos dentro del núcleo de poder dominante o tradicional. Lo mismo ocurre con otro debate participativo que se destaca en el libro: la discusión sobre el tema de la amnistía, en Uruguay (volveré sobre este ejemplo, más extensamente, más abajo). El debate uruguayo implicó un proceso de décadas, y fue llevado adelante por una sociedad movilizada, muy habitualmente, en el sostenimiento de ideas que desafiaban e impugnaban a las iniciativas tomadas o propuestas desde el poder, sobre la materia. Este tipo de ejemplos (aborto en la Argentina o Irlanda, amnistía en Uruguay) resaltan, a la vez, el valor de la participación, sus posibilidades efectivas, y contrastan con otro tipo de experiencias –las que destaca Sebastián– que me cuesta clasificar del mismo modo. Quiero decir, me resulta difícil clasificar a muchas de las experiencias que él denomina “populistas” como experiencias de “participación en la construcción de la decisión”, y no –como tiendo a hacerlo– como prácticas de “adhesión a lo ya decidido por el poder.”

Por lo demás, quisiera aclarar que la crítica que hago a algunas experiencias de presidencialismo latinoamericano, de ninguna manera implican –como sugiere Sebastián– impugnar a

la ciudadanía; o “subestimar a las mayorías” como suele hacer el “constitucionalismo”; o distinguir entre “ciudadanos reflexivos” y “masas pasivas.” De ningún modo. Sigo creyendo –todo a lo largo– en las capacidades políticas de la ciudadanía –ya sea que intervenga en política “individualmente” o “en masa”. La distinción que trazo no tiene nada que ver con la “cualidad de las masas” o la capacidad política de las mayorías, en el marco de un régimen presidencialista fuerte (o caudillista, o populista, o como Sebastián prefiera llamarle); sino con la naturaleza del régimen político dentro del cual actúan esas masas –un régimen político que, como suele ocurrir, busca por distintos modos impedir la crítica, o asegurar que sus decisiones se acaten verticalmente, sin impugnaciones. Casos como los citados –aborto, amnistía– ratifican lo que digo, en su aspecto más relevante. En tales ejemplos, hubo manifestaciones masivas, disrupciones en la esfera pública, masas en las calles, protestas, desórdenes y enojos de todo tipo. Quiero decir: la diferencia entre el tipo de ejemplos que destaco –propios de democracias vitales y participativas– y las situaciones que tiendo a impugnar, no tiene que ver con la cantidad de gente en la calle, o con su actitud (más reflexiva, más disciplinada, etc.), sino con la naturaleza del régimen político en cuestión (siendo el “test” decisivo de su valor –agregaría– la posibilidad efectiva de impugnar al poder, y de hacerlo exitosamente). En otros términos: el “problema” que tiene la “conversación entre iguales” con el presidencialismo no pasa por la presencia de las masas en el espacio público, sino con la concentración del poder y la hostilidad de ese poder concentrado frente a las expresiones (populares o no, masivas o no) dirigidas a desafiarlo o impugnarlo. Más sintéticamente: la democracia horizontalizada que defiende la “conversación entre iguales” aparece como la antítesis de un régimen político verticalizado, en donde todo tiende a ser decidido por uno solo, según su saber y entender.²¹

21. Finalmente, lo dicho es consistente con defender muchas políticas, leyes e iniciativas adoptadas por regímenes descriptos, a grandes rasgos,

Sobre el valor dialógico de las consultas populares

Alicia Lissidini y Carolina Ovares escriben una respuesta importante relacionada con algunos aspectos centrales de mi libro. Su respuesta aparece dirigida a “complementar” la postura que defiendo en torno a los modos en que puede desarrollarse “conversación entre iguales.” El trabajo de ambas autoras se concentra, sobre todo, en un punto, vinculado con mi crítica a los modos tradicionales de las consultas populares. Frente a esa crítica a determinadas expresiones de la democracia directa, Alicia y Carolina afirman, con razón, que “los referendos, cuando están bien diseñados, pueden ser un canal de apertura de agenda en la definición de asuntos públicos al controlar las decisiones de los representantes, ampliar la agenda y ser una vía de canalización de conflictos sociales.” Para ellas, “los mecanismos de democracia directa y en particular el referéndum tiene la capacidad de promover el diálogo y conectar el momento de agregación de preferencias (la votación) con el momento deliberativo previo a la elección” (19-20).

Antes de comentar por qué es que coincido con la observación que ambas autoras me hacen, tal vez convenga recordar por qué es que ellas abordan esa defensa de las consultas populares. Ello es así porque en mi texto, en varios apartados, y de diversas formas, me pronuncio en contra de los modos habituales en que se organizan y desarrollan las consultas populares. En particular, en mi libro critico el problema de las consultas binarias (“sí” o “no”) sobre problemas complejos; y también el hecho de que se nos fuerce a votar por “paquetes cerrados” sin

como “populistas”: desde los derechos laborales a la organización sindical o, eventualmente, una mejor distribución del ingreso. De algún modo, como veremos en la discusión de las consultas populares: las condiciones estructurales distintivas de los regímenes democráticos de “poder concentrado” no ayudan a pensar en la producción de decisiones consistentes con la conversación entre iguales, pero ello puede ocurrir, y cuando ocurre, ello puede ser saludado.

la posibilidad de introducir matices; o la inatractiva y habitual práctica de la “extorsión electoral” (que, en la misma consulta, se nos obligue votar por aquello que repudiamos, como condición para tornar posible lo que deseamos, como ocurriría por ejemplo en un plebiscito sobre una reforma constitucional que incluyera, a la vez, una nueva reelección presidencial, que repudiamos, y nuevos derechos –sociales, económicos, multi-culturales– que valoramos); etc. Es decir, en definitiva, en mi trabajo objeto, de una manera muy especial, el modo en que el acto de “votar” –típicamente, en una consulta popular como las referidas– se distingue (y debe diferenciarse radicalmente) del “conversar” –ello, hasta el punto en que el voto puede terminar por convertirse en un modo de reemplazar la conversación, o una forma de tornarla imposible.

La defensa que hacen Lissidini y Ovares sobre los mecanismos de la democracia directa es, en parte, teórica, y en parte práctica. En relación con la cuestión teórica general, ellas sostienen que tales mecanismos

tienen el potencial de ser un canal adicional a los procesos electorales para escoger autoridades. Pueden ejercer un control democrático de la agenda, al permitir a la ciudadanía proponer y votar (decidir) una propuesta de ley o reforma constitucional y vetar una ley aprobada por el Congreso (o decreto del gobierno), es decir la ciudadanía puede “vetar leyes impopulares o avanzar propuestas innovadoras que no son debidamente consideradas por los representantes” (Linares 2017, 209). En otras palabras, los referendos pueden incrementar la legitimidad del sistema y fortalecer la democracia representativa al ser herramientas que acercan las preferencias de representados y representantes. A su vez, pueden aumentar el control de la ciudadanía sobre sus representantes electos, en formas que podrían promover una formulación de políticas más receptiva y permitir la ampliación de la agenda pública, al introducir temas que no están en la agenda de los partidos políticos, para incluir adecuadamente sus preocupaciones en la toma de decisiones (8).

En líneas generales, concuerdo con lo que las autoras sostienen en torno al “potencial” de los mecanismos participativos. En tal sentido, y bajo esos términos, acuerdo con su presentación. Sin embargo, mi respuesta es de mayor resistencia frente a las consultas populares si es que pienso sobre ellas teniendo en cuenta (permítanme ponerlo así) lo que resulta esperable, en las condiciones institucionales y sociales que conocemos; a la luz de las motivaciones humanas más habituales; es decir, dentro de los marcos de desigualdad e injusticia en que nos movemos.

Es lo que (me) ocurre, por ejemplo, al tomar en cuenta el contexto social, político y económico típico en América Latina y, en tal sentido, el lugar en que quedan situados los gobernantes más autoritarios, dentro de ese esquema, y los incentivos a los que quedan sujetos. En efecto, me parece claro que son ellos –los gobernantes autoritarios– los que más atractivo encuentran en el recurso a tales consultas, sobre todo en épocas de pérdida de consenso. Ello así, porque de ese modo quedan en la posición inmejorable de dotar de legitimidad –legitimidad democrática o popular– a medidas que básicamente expanden su poder o engrosan sus capacidades o privilegios, y que resultan en principio resistidas mayoritariamente. Ello explica, seguramente, la proclividad de Alberto Fujimori en Perú, o del dictador Augusto Pinochet en Chile, a recurrir a consultas populares que ellos mismos organizaban, “torciendo el campo de juego” (i.e., dificultando la expresión de las voces críticas). Son los gobernantes con ímpetus autoritarios –y sobre todo, los que se ven perdiendo popularidad– los que buscan aprovecharse de (y quedan en mejores condiciones de explotar) la “extorsión electoral”, para buscar su reelección –como procuraron hacerlo, a veces con fortuna, a veces con desfortuna, Evo Morales o Hugo Chávez.

Por supuesto, esa “tendencia general” que advierto (y que me genera críticas a los mecanismos de democracia directa) no niega la posibilidad de que, en otras condiciones, o bajo otros diseños institucionales, los mecanismos de democracia directa

puedan expresar su potencial emancipatorio. Y es en este sentido que las autoras, con total acierto, recurren al ejemplo de Uruguay, y en particular a la discusión sobre la ley de amnistía allí debatida, en un proceso que considero (aquí, y en mi libro) como ejemplar: extraordinario. Ellas recuerdan y subrayan, en tal respecto, que

No sólo hubo debates en los medios de comunicación, sino en los barrios, en comités, en la universidad, en distintos espacios organizados y espontáneos. El referéndum permitió canalizar parte de un malestar con una democracia que generaba mucha frustración en un sector de la sociedad, particularmente en los más jóvenes (18).

Sobre este punto en particular, y sobre este caso específico, que ellas escogen, sólo puedo manifestar –y ratificar– mi acuerdo con ellas. De hecho, en mi libro, me refiero al debate que se dio en Uruguay, en la materia, y lo hago en términos enfáticamente elogiosos. Sostengo entonces que la decisión que se construyó en Uruguay sobre la cuestión de la amnistía, fue “tomada, dentro del marco de un contexto democrático irreprochable, por el Congreso de Uruguay”, y que la discusión al respecto “resultó tan profunda, tan extendida y prolongada que esa ley finalmente consagrada pudo calificarse de una limpieza y robustez democráticas extraordinarias, algo pocas veces visto en la época moderna. Baste recordar que fue objeto no de una, sino de dos consultas populares, que siguieron a amplios procesos de discusión colectiva” (Gargarella 2022, 208-9).

En definitiva: aunque, en términos generales, y teniendo en cuenta la práctica que conocemos, particularmente en la región, mantengo las razones básicas de la desconfianza hacia los mecanismos de consulta directa, coincido con Alicia y con Carolina en que los resultados pueden ser otros, más positivos. Y, en particular, suscribo y reivindico, con ellas, el ejemplo del debate sobre la amnistía en Uruguay, que nos ofrece

una muestra real e importantísima acerca del modo en que los mecanismos de democracia directa pueden ponerse –fantásticamente– al servicio del debate colectivo y el aprendizaje mutuo. En todo caso, creo que, a la luz del mismo, tanto ellas, en su comentario, como yo, en mi libro, tenemos pendiente la tarea de explicar qué es lo que hizo la diferencia, esto es, cuáles fueron (y podrían ser) los datos que den cuenta de por qué tal tipo de mecanismos pudieron funcionar, del modo casi impecable que lo hicieron, en Uruguay, cuando no tienden a hacerlo en otros contextos. Me pregunto –y necesito responder con una precisión que aquí no puedo ofrecer– si lo que explica el caso (para mí, la excepción) de Uruguay, es su “cultura política”, la “virtud cívica”, cierta tradición democrática, cierto igualitarismo económico, etc. Por ahora, estoy lejos de tener una respuesta sobre el tema.

BIBLIOGRAFÍA

- Gargarella, R. (1996) *Razones para el socialismo*, Paidós: Barcelona .
- Gargarella, R. (2015), “Symposium on the Constitutionalization of International Law in Latin America: Democracy and Rights in *Gelman v. Uruguay*”, *American Journal of International Law*, Nov., <<https://www.asil.org/blogs/ajil-unbound>>.
- Gargarella, R. (2016), “Tribunales internacionales y democracia: enfoques deferentes o de interferencia,” *Revista Latinoamericana de derecho internacional*, n. 4, <<http://www.revistaladi.com.ar/numero4-gargarella/>>.
- Gargarella, R. (2020), “From “democracy and distrust” to a contextually situated dialogic theory”, *International Journal of Constitutional Law*, Volumen 18, N. 4, Dic. 2020, pp. 1466–1473.
- Gargarella, R. (2021), “Dialogic Constitutionalism in Defective Democracies,” en A. Linares-Cantillo ed., *Constitutionalism*.

- Old Dilemmas, New Insights*, Oxford: Oxford University Press.
- Gargarella, R. (2022), “El derecho al aborto según *Dobbs*. Originalismo y mayoritarismo en fallidas dosis”, *Revista Pensamiento Penal* (2022) <<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90200-derecho-al-aborto-segun-dobbs-originalismo-y-mayoritarismo-fallidas-dosis>>.
- Gargarella, R. (2023), *Manifiesto por un derecho de izquierda*, Buenos Aires: Siglo XXI.
- Gargarella, R. (2023b), “Por una democracia ciudadana sin ‘atajos’. Sobre Democracia sin atajos, de Cristina Lafont”, *Revista Derecho del Estado*, 55, 125-139 (2023). <<https://doi.org/10.18601/01229893.n55.08>>.
- Huq, A. & Ginsburg, T. (2018), *How to Save a Constitutional Democracy*, Chicago: University of Chicago Press.
- Luo, Z. & Przeworski, A. (2019), “Democracy and Its Vulnerabilities: Dynamics of Democratic Backsliding”, manuscrito.
- Pettit, P. (1999), *Republicanism*, Oxford: Oxford U.P.
- Van Reybrouck, D. (2016), *Against Elections*, London: Random House.

Fecha de recepción, 25 de septiembre de 2023

Fecha de aceptación, 27 de septiembre de 2023